

JESUS,
MARIA, JOSEPH.

*Vias tuas Domine demonstra mihi,
& semitas tuas edoce me,*

P O R

DON BENITO MALDONADO, NUM. 18. SEÑOR
de la Fortaleza del Valle de Beyga, sus Casas Solares, Pa-
tronatos, y Jurisdicciones Pribativas, Civiles, y Cri-
minales. Y Don Juan de Azebedo, num. 15.
del Reyno de Galicia.

C O N

EL ABAD, MONGES, Y MONASTERIO REAL
de Nuestra Señora de Sobrado, Orden de San Bernardo,
en dicho Reyno.

S O B R E

*LA RESTITUCION DE DIVERSOS BIENES,
que se diz en Forales, con sus frutos, y rentas; y que se
revoque, modere, y reforme la sentencia de vista, que so-
bre esto està dada, y otras cosas de que se harà mencion.*



Neste pleyto se ha dado sentencia de
vista, que como de ella consta,
confirmando en parte la que estava
dada por el Corregidor de Betan-
ços, con acuerdo de su Assessor,
passa assimismo à estimar por bie-
nes Forales, pertenecientes à dicho
Monasterio, mucho numero de
partidas de bienes, condenando à su restitucion de ellos, con sus
frutos, y rentas, à dichos Don Benito, y Consortes, desde la
contestacion de la demanda contra ellos puesta, segun que mas

lar-

largaménte en dicha sentencia se expressan , cuyo tenor refirien-
donos à ella , omitimos el expressarle , por ser tan dilatado.

2 De esta sentencia se ha suplicado por nuestras partes , pre-
tendiendo (con el debido respeto) se revoque , emmiende , y re-
forme , absolviendoles de su condenacion , è igualmente se revo-
que tambien la dada por dicho Corregidor de Betanços , en todo
lo perjudicial à los dichos Don Benito , y sus Confortes , y que se
difiera à favor de ellos , como en sus pedimientos se contiene , y se
expressará , y fundará en el progreso de este Informe.

3 La parte de dicho Monasterio ha pretendido , y pretende,
confirmacion de la sentencia de vista que està dada , en todo lo
que es , ò puede ser en su favor , y ha suplicado tambien de ella,
en lo que es , ò puede ser en su perjuizio , para que en ello tam-
bien se supla , y emmiende.

4 Y respecto de que la resolucion , y disposicion de Derecho
nace , y se origina , y debe arreglarse siempre al verdadero hecho,
que resultare de la causa , se procurará en la presente manifestar.
Lo primero , su verdadero hecho , correspondiente à ella , y de
què se compone ; sobre lo qual , no obstante el volumen tan di-
latado , que contiene en si el processo , y de que ambos Relato-
res , asì el originario , como el acompañado , formaron su Me-
morial , y de que hizieron relacion muy puntual à la Sala , para su
mayor claridad , y que los Señores Juezes le tengan , y puedan te-
ner presente , para quando llegare el caso de votar dicho pleyto ,
no molestando con lo dilatado ; si solo sucintamente , y con la
coordinacion debida , procederè à manifestar el hecho de dicha
causa.

5 Y no se nos puede negar , hallarse tan dilatada , confusa , y
intrincada , è inperceptible , que para poder explicarla , y darla su
justa inteligencia , pudiera dezir lo que el primario *Noguerol en sus
Allegaciones propone , y dize en la 26. numer. 143. Quod detegere
falsitatem , est quodammodo Divina revelatio* ; por la doctrina origi-
nal de *Baldo in Leg. Si ex falsis , Cod. de transact.* y con el Señor *La-
rrea , Crespi , Barbosa , y otros , sequitur Pegas Resolut. variar. quest.
19. à num. 16.*

6 Y mas propriamente lo que previene *D. Olea Decis. iurium ,
tit. 8. quest. 2. à num. 1.* en la qual , entrando à disputar la question
tan celebre , dificultosa , y escabrosa , que allí propone , manifiesta ,
y dize averse hallado los Doctores tan perplexos , y confusos
en la resolucion de ella , que *Caquerano decis. 62. numer. 7.* dixo no
ser facil su justa inteligencia : *Nisi oculi elevarentur ad Christum le-
sum , Dei Veritatem , & Sapientiam.* Y *Merlino* , à quien tambien
refiere el Señor *Olea* ; dà à entender escribir en razon de dicha
question : *Quae sibi Deus revelavit , de verò intellectu dictae questionis.*
Pero nuestro gravissimo Senador , en razon de dicha question di-

ze: Licet igitur fateamur nihil nobis Divinitus revelatum, tamen doc-
ti lectoris censura. Subijciemus ea, que pro vera nostra questionis re-
solutione ex doctissimorum interpretum scriptis colligimus, &c.

179 Siguiendo, pues, el norte de tan doctissimo Doctor, abs-
que *vlla revelatione*, si solo por lo que del mismo pleyto, y sus au-
tos, aunque tan dilatados he percivido, y resulta de ellos mis-
mos, passo à reducir su intrincado hecho en la forma, y methodo,
siguiente.

180 Murio Gonçalo Mesia, num. 1. año de 1544. y en su tes-
tamento que otorgò el año de 43. dexa por sus hijos legitimos;
vnicos herederos, à Alvaro Pulleyro, num. 2. de quien descende
Don Juan de Tobar, num. 17. y Don Juan de Azevedo, num. 15.
y à Doña Maria de Meyra, num. 3. de quien descende Don Be-
nito Maldonado, num. 18.

9 La fecha de este testamento dize hazerle, y otorgarle,
*dentro de las Casas, y Moradas de dicho Gonçalo Mesia, en la Feligre-
sia de San Esteban de Loureda.*

10 Otorgò tambien su codicilo en 25. de Diciembre de 544.
en que haziendo mencion de dicho testamento anterior, y ratifi-
candole en toda forma, *declara llevar en Foro del Monasterio de Nues-
tra Señora de Sobrado, Orden de San Bernardo, vn Casal, y Granja,
con otras Heredades, Montes, y Chozas,* y nombra por voz à Alvaro
Pulleyro, num. 2.

11 De este instrumento se comprueba, que dicho Gonçalo
Mesia, num. 1. llebaba el Foro, que refiere en dicho su codicilo,
y que de dicha Granja de Loureda, y Chozas (como èl lo expressa)
avia yà Foro antiguo; pero con mayor claridad reconociò, y con-
fessò esto mismo el Monasterio de Sobrado, por lo que consta de
la escriptura de nueva donacion de Foro, de que se ha querido, y
quiere valer, otorgada el año de 1572. (de la qual en este Infor-
me haremos mas expresion donde tocare) y solo la recuerdo aqui,
por lo que el mismo Monasterio assienta en ella, del pleyto que
se estava siguiendo con los herederos de dicho Gonçalo Mesia, fo-
bre la extincion de dicho Foro antiguo, que pretendia averse fe-
necido con la muerte de dicho Gonçalo Mesia, y dize: *Que en ra-
zon de lo resuelto en esto por la Audiencia de la Coruña, por parte de
los dichos herederos se avia apelado à esta Chancilleria, donde pendia
dicho pleyto.* Passa en lo demàs, à lo que contiene dicha escriptura.

12 Este pleyto, y autos, que en ella confiesa la parte de di-
cho Monasterio, aunque con toda sollicitud por dicho Don Beni-
to, y sus Consortes, se procurò buscar, assi en dicha Audiencia de
la Coruña, como en esta Chancilleria, no ha parecido, ni podi-
dole hallar, ni descubrir, y con razon por la Sala, quando se viò
este pleyto, se preguntò si avia razon de dichos autos; porque en
la realidad si se huvieran descubierto, no ay duda que en ellos se
ha-

hallara el Foro antiguo, y Apeo de sus bienes, como principal fundamento, en que dicho Monasterio pasó à poner, como el mismo lo dize, su demanda sobre la extincion de el.

13 Mas no ay que estrañar, que estos autos no ayán podido parecer, pues de los que oy se están figuiendo se comprueba (como despues se dirà) la ocultacion, y substraccion de piezas, que de ellos mismos se facaron, y retiraron, estando Archibadas con los demàs autos, en el Real Archibo de esta Chancilleria.

P.A.F.11.

14 Pero profiguiendo el tenor de nuestròs autos, resulta del inventario, que se hizo por muerte del dicho Gonçalo Mesia, en el qual por las tres personas, que se nombraron para hazerle, por el Juez que lo hizo, inventariaron por bienes propios de dicho Gonçalo Mesia, entre otros, las Casas Principales de Loureda, con su Torre, Huerta, y Barras, y vna Bodega cabe ella; y tambien expressaron otra Casa de Fuero.

P.A.F.8.

15 Consta que Doña Maria de Meyra, justificando (como lo hizo) aver quedado hija legitima de dicho Gonçalo Mesia, y vna de sus dos herederos, pidió, y se la mandò dar la misison en possession de los bienes del susodicho, entre los quales se la diò de la mitad de las Casas Principales, que su padre tenia en dicha Feligresia de Loureda, con su Torre, y Casas baxas, y mitad de otra Casa de Fuero.

P.B.F.8.

16 Con el motivo de dicha misison en possession, dada à dicha Doña Maria de Meyra, y contradicion que à ella hizo Alvaro Pulleyro su hermano, se siguiò el pleyto en la Audiencia de la Coruña, y se diò sentencia en ella año de 1548. confirmando dicha misison en possession; de la qual se apelò por dicho Alvaro Pulleyro à esta Chancilleria, en donde se confirmò la de los Alcaldes Mayores: Y aunque se suplicò de ella, se confirmò en revista, y se despachò Executoria el año de 1551. Piez.B.F.10.

17 En su execucion resulta asimismo, que por los Alcaldes Mayores se nombrò Juez Executor, que la fuesse à dar cumplimiento, y se dieron otros autos, para que vnas, y otras partes no se inquietassen, y sobre que hubo las querellas, en razon de la percepcion de los frutos, que se dieron por Doña Maria de Meyra, contra Doña Blanca de Tobar su cuñada, que avia casado con dicho Alvaro Pulleyro, y yà viuda de el, como madre, y Tutora de sus hijos, precisando à que se la pusiesse pressa, como se hizo.

18 Despues por el Tribunal de Galicia, año de 1549. P.B.F.10. se mandò hazer partija de dichos bienes, y que para ello ambas partes nombrassen sus Contadores. Y en su cumplimiento, P.B.F.13.b. nombrados los Contadores por las partes, se procediò à dicha partija de bienes; y dichos Contadores, entre otras partidas, ponen la siguiente por cuerpo de bienes, de los que quedaron de dicho Gonçalo de Mesia, num.1. *Item, el Lugar de*

3

Loureda, con sus Heredades Labradas, y Montesias, asì proprias como de Fuero.

19 Notase, que todos estos autos, que van referidos, en orden à dicha partija mandada hazer, como los que despues se continuaron en virtud de ella, no se presentaron en el pleyto, ni tuvieron-conocimiento de ellos en la Audiencia de la Coruña, ni en esta Chancilleria, en el pleyto principal, de que dimanò la Executoria de que se vale el Monasterio, y de que despues harèmos mencion; porque dichos autos Don Benito Maldonado los compulsò, y sacò del Archivo Real de esta Chancilleria, con citacion del Monasterio, y auto de la Sala: cuya compulsua presentò en esta vltima instancia de revista, en que se halla el pleyto.

20 Resulta tambien, que aviendo Don Benito quando consiguiò dicha compulsua, y por lo que tambien tenia certificado Don Joseph de Peñas, Cavallero del Orden de Santiago, y Archivero de dicho Archivo, no hallarse en el emboltorio dos, ò tres piezas, que conducian formalissimamente à su derecho, consiguiò à puras diligencias que hizo, y autos de la Sala, se manifestassen dichas piezas, despues de mas de tres años, en que infitiò la parte de dicho Don Benito, asì por su Agente el Licenciado Don Benito Sanjurxo, que en su nombre assistia à dicha causa, y no lo pudo lograr, como por sì mismo, despues que dicho Don Benito vino personalmente, yà quando el pleyto se avia comenzado à ver en revista.

21 En suma de estas piezas manifestadas, de que por los Señores de la Sala se mandò los Relatores facassen Memorial de ellas, resulta, que en continuacion de la partija, que quedàmos yà referida, se mandò hazer de los bienes de dicho Gonçalo Mesia, num. 1. los Contadores en fuerça de la liquidacion que avian hecho, passando à formar su hijuela, y monton à cada vno de dichos dos herederos, ponen diversas partidas de bienes propios, y que quedaron de dicho Gonçalo Mesia, sin la calidad de Forales. Y prosiguen: *Item, el Caldagra de Loureda, que es del Fuero de Sobrado, sin distinguir su cabimiento, ni sembradura, ni situacion de ella. Item, otros tres Tarreos, que estàn arriba de este, que son del Fuero de Sobrado, no distinguen tampoco su cabimiento, ni sembradura, ni situacion fixa de ellos. Item, el Pumar, que està abaxo de Loureda, que es del Fuero de Sobrado, tampoco declararon su situacion fixa, cabimiento de heredad, ni sembradura. Y lo mismo en la Heyra, que està junto al Pumar da Cerdeyras, con mas el dicho Pumar, sin señalar tampoco su situacion del Pumar, su cabimiento, ni sembradura.*

22 Prosiguen: *Item mas, la Granja de Loureda, que es del Fuero de Sobrado, que està junto à la Heyra, y entra la Heyra Bella en esta Granja, como topa en el Camiño antiguo que viene de Paderne,*

hasta topar en el Corral de las Casas de Loureda, segun està circundada entre marcos, no expressan tampoco la extension de terrazgo, ni sembradura que podia tener, y tenia. Y asì ponen otras Heredades, como se puede ver por el Memorial sacado por los Relatores. Y en especial asientan, y dicen averse puesto tambien en dicho cuerpo de hazienda: *Item, las Casas del Lugar de Loureda, segun quedaron de Gonçalo Mestia, poniendo su valor en que estaban tassadas, sin que expressassen, ni las nominassen por del Fuero, como lo hazian en las demàs piezas, que les constò eran de dicha calidad, y Forales.*

23 Y concluyen en razon de dicho Foro: *Que dichos bienes se dividen en tres tercios, y tres partes; y vn tercio, ser de propiedad de dicho Gonçalo Mestia; otro tercio, del Fuero del Monasterio de Sobrado; y otra tercio, de herederos que lleban en tercias partes, excepto lo que Gonçalo Mestia comprò à dichos herederos.* Y llegando à tratar de los Montes, dicen partirse tambien en tercias partes, como las demàs Heredades de Sobrado. Y concluyen en las demarcaciones de dichos Montes, *segun se ballaren ser del Fuero de Sobrado, y propiedad de Gonçalo Mestia, y de los demàs herederos.*

24 Y en esta forma passaron à formar las hijuelas, y monton de bienes, que à cada vno de dichos dos herederos adjudicaron, en que es digno de reparo; y asì se previene, que aviendo obrado lo referido el año de 1567. que ha mas de 150. años, aun en aquel tiempo por las personas que asistieron, y declararon, que cada vno de ellos tenia de edad 70. 80. y vno de 100. años, no pudieron dar mas claridad à dichos bienes, asì propios como Forales, que la que và referida bastantemente confusa, y no perceptible, y en el estado presente la parte de dicho Monasterio, quiere se estè vnicamente à lo que dize contiene, y se expressa en su nueva dacion de Foro de el año de 1572. de que se hará mencion.

25 Manifiestase tambien de todos los autos, y aun por las mismas escrituras, que el Monasterio tiene en ellos presentadas, como lo asientan los Relatores de dicho pleyto, que estàndo Doña Blanca, y Doña Maria de Meyra siguiendo las querellas, que quedan yà referidas, por parte de la dicha Doña Blanca, en 18. de Abril de 1572. otorgò cierto poder por sì, y como madre, Tutora, y Curadora, que dixo ser de sus hijos, que la avian quedado de Alvaro Pulleyro su marido, à favor de Sancho Lopez de Santisso, para que en su nombre, y de dichos sus hijos, passasse à recibir de dicho Monasterio en nuevo Foro, los bienes litigiosos, que se dezian de la Granja de Loureda, y sobre todo ello ajustarse con la parte de dicho Monasterio, y contratar lo que fuesse mas necessario.

26 En continuacion de esto, y el mismo dia que se otorgò

dicho poder, se sigue la escritura de dicha nueva dacion de Foro, que es la que vnicamente ha defendido, y defiende la parte de dicho Monasterio, y por la qual ha logrado los demàs juizios, de que se harà mencion.

27 En esta escritura, como de ella consta, intervino el poderista de dicha Doña Blanca, pero sin que conste se insertasse en ella el discernimiento de la asserta tutela, ni el Escrivano dar fee de ella; y lo que es mas, sin que tampoco dicha Doña Blanca huviesse hecho informacion de vtilidad, ni ganado licencia de la Justicia Ordinaria para otorgar dicha escritura, recargar sobre si, y sus hijos la pensión que ofreció, por razon de dicho nuevo Foro, ni poderse apartar del pleyto, que sobre èl estaba pendiente, y mucho menos perjudicar en esto à los demàs interessados en el mismo Foro antiguo.

28 Dàse à entender, que en esta misma escritura intervino Bernardo Maldonado, num. 7. del arbol, como marido que se hallaba entonces de su primer matrimonio que tuvo, con Mayor Fernandez de Andrade, hija legitima de dicha Doña Maria de Meyra, num. 3, sin que resulte, ni se insertasse en dicha escritura, poder legitimo que llevasse de la dicha su muger, ni esta fuesse parte legitima para poder darle, respecto de estàr existente la verdadera Forera, y principalmente interessada en dicho Foro antiguo, que lo era dicha Maria de Meyra, madre, y suegra respectiva de los dichos Bernardo Maldonado, y su muger, que ni entrò en dicha escritura, ni diò poder para ello.

29 Este vicio, y defecto tan insanable, que resultò à la vista del pleyto, se procurò por parte del Monasterio, y su Abogado, quererle salvar, y suplir, con el supuesto de la escritura de dote, que dicha Doña Maria de Meyra señalò à su hija, para casarla con dicho Bernardo Maldonado, P.C. F. 25. año de 1570. pero leida dicha escritura (como lo mandò la Sala) de ella no resulta mas, que dicha Maria de Meyra aver consignado mil y cien ducados, que estava debiendo, de la dote ofrecida à su hija, para que su marido los fuesse cobrando, de los frutos que procediesen, de la mitad de los bienes de Loureda, asì propios, como Forales, y de otros bienes, que tambien le señalò, hasta que de los frutos de vnos, y otros se hiziesse pago de dicha cantidad: y con tal advertencia, que reservò en si la propiedad, y dominio de vnos, y otros, y se excluyò con esto, el argumento que de dicha escritura nos queria formar, para dar transito, y validacion à la de dicha nueva dacion de Foro, con el supuesto de aver intervenido en ella dicho Bernardo Maldonado.

30 En suma la parte de dicha Doña Blanca, en la forma que và dicha, contratò con dicho Monasterio, y le passò à otorgar, y recibir en si dicha nueva dacion de Foro, incluyendo en la escritura

tura

tura de èl , quantos bienes el Monasterio quiso expressar , y señalar , sin que para ello , y comprobacion de su verdad , huviesse exhibido , ni manifestado dicho Foro antiguo , y Apeo de sus bienes de èl , que en la misma escriptura confiesa el Monasterio aver hecho , y tener en su poder.

31 Prosiguese dicha dacion de nuevo Foro , y en lo executado en ella , se descubre la malicia , dolo , y fraude , y que en ella Doña Blanca fue solo à vtilizarse , y defraudar el derecho de Maria de Meyra su cuñada ; pues de todos los bienes expressados en dicha escriptura , como los quisieron poner , y que dixeron ser de dicho Foro antiguo , de tres partes de todos ellos , las dos se dieron à dicha Doña Blanca , infolidum para ella , y todos los de rinaldo ; y solo la tercia parte señalaron , y se dieron à dicho Bernardo Maldonado , con la pensión de catorze celemines de trigo en cada vn año ; y à la dicha Doña Blanca , con la pensión de veinte y seis celemines , sin atender en esto , la injusticia , y dolo con que obraban. Lo vno , en quitar , y defraudar à dicha Maria de Meyra su derecho invariable , y que no se la podia quitar de la mitad de dicho Foro antiguo , y de todos sus bienes Forales , que lo fuesen , como à vna de los dos herederos , que quedaron de Gonçalo Mesia , su padre verdadero , y vnico Forero , que era de todos ellos. Y esto estimado por autos de la Audiencia de la Coruña , el año de 1567. cinco años antes de la assera dacion del nuevo Foro. Lo otro , sin atender tampoco , à que dicha Maria de Meyra no entraba , ni entrò en dicha escriptura , ni persona legitima en su nombre , ni con poder de ella para semejante contrato , ni apartarla del pleyto , que actualmente estaba figuiendo en apelacion en esta Chancilleria (como lo confiesa el mismo Monasterio en dicho contrato.) En todo lo qual se convence , que dicha Doña Blanca dirigió su intento vnicamente en lo que obrò , en revendecha , y vengança de dicha su cuñada , y pleytos que tenían.

32 En razon de la escriptura que vâ referida , consta que Maria de Meyra , tan lexos estuvo de aceptarla , ni consentirla , que antes bien en conservacion de sus derechos , lo figiò acerrimamente , asì ante la Justicia de Betanços , como en la Audiencia de la Coruña. Y omitiendo el molestar con las repetidas querrelas , que despues del año de 572. se subsiguieron entre ambas partes , solo assiento (y asì resulta de los autos) que de la sentencia que el Corregidor de Betanços diò en 22. de Diziembre de 578. por la qual parece determinò , en razon de los frutos de dichos bienes Forales , y su goze de ellos , à favor de dicha Doña Blanca , movido de su assero Foro de dicho año de 572. que ante èl se avia presentado por dicha Doña Blanca. Maria de Meyra apelò de todo ello ante los Alcaldes Mayores de la Coruña , en donde

en juicio contradictorio con dicha Doña Blanca, que se siguió con pleno conocimiento, insistiéndole Doña Blanca en su aserto Foro, que llebaba presentado, y dicha Maria de Meyra impugnándole, y con justicia, por las razones que ya van presupuestas, alegando no la aver podido perjudicar lo en el contratado con dicho Monasterio, ni decaído de su derecho, que siempre la asistia à la mitad de todos los bienes Forales, y posesion que de ellos tenia. En dicho Tribunal de la Coruña se dieron sentencias de vista, y revista, dicha P.C. y F. citado.

33 Por las quales revocaron la del Corregidor de Betanços, y sin hazer aprecio, ni estimacion alguna de dicho aserto Foro de dicho año de 572. mandaron: *Que à dicha Maria de Meyra se la conservasse en su posesion de la mitad de todos los dichos bienes Forales; y que en caso de despoxo, se la reintegrasse en ella, con sus frutos, y rentas, condenando en todos ellos à dicha Doña Blanca de Tobar, de que se despachò su Executoria à las partes.*

34 En cumplimiento de ella, el Juez que la fue à executar, dió realmente dicha posesion à dicha Maria de Meyra, en Enero de 1582. P.C. F. 19. y passò asimismo à liquidar los frutos, que de todos los dichos bienes avia percivido dicha Doña Blanca, desde que se introduxo en ellos, y los avia detentado, que fueron diez años justos, sobre los quales por ambas partes se hizieron sus probanças ante dicho Juez Executor, y dicha Doña Blanca pretendiò, que de dichos frutos que se la cargaban, se la debia abonar, y baxar la pensión de catorze celemines del dicho nuevo Foro, respecto de averlos pagado ella enteramente, y con los suyos por dicha pensión, à dicho Monasterio.

35 Maria de Meyra replicò, que à ella no se la debia cargar pensión alguna por razon del Foro nuevo, que jamás avia consentido, si solo por la del Foro antiguo, que como tenia justificado, era solo de vn ducado en cada vn año, de la qual en los diez años la tocaba solo pagar cinco ducados por su mitad; en lo qual el Juez executor, arreglandose como debia à lo juzgado por la Executoria, en que estava entendiendo, y que por ella literalmente estava desestimado dicho aserto Foro de 572. y mandado: *Que à dicha Maria de Meyra se la reintegrasse en la mitad de todos los dichos bienes, que era por lo correspondiente al Foro antiguo, y no la cargò mas pensión por el, que dichos cinco ducados.*

36 En esta forma se quedaron estos autos, y Maria de Meyra en la posesion de la mitad de dichos bienes, y de los de rindlo, sin mas pensión que la de dicho medio ducado por el Foro antiguo, como lo justificò Don Benito en las probanças que tiene hechas, así ante el Corregidor de Betanços, como ante el Receptor de esta Chancilleria.

37 En el año de 1643. aviendo passado 56 años de lo que lle-

llebamos dicho , consta que por la parte del Monasterio en la Audiencia de la Coruña se bolvió à facar à luz , y presentò su asserito Foro de dicho año de 572. que como dexamos yà presupuesto, en la misma Audiencia dicha Doña Blanca de Tobar le avia presentado en el juizio que figuriò con dicha Maria de Meyra , en cuyo juizio se desestimò dicho Foro por sentencias de vista, y revista.

38 Esto no obstante la parte de dicho Monasterio se valió de èl , queriendo se le diessè su cumplimiento , y para cuyo efecto ganò despacho de dicho Tribunal , para que Alvaro Pulleyro , y Don Juan de Tobar , num.8. y 11. hijos que avian quedado de Gonçalo Mesia , numer. 5. y nietos de Alvaro Pulleyro , y Doña Blanca de Tobar , num.2. y viznietos de Gonçalo Mesia , num.1. se viniessen à encabezar en dicho Foro , y à su tenor de èl , para la justa regulacion de sus voces , porque se avia dado , y reconocimiento de dicho contrato Foral.

39 Notese , que en lo respectivo à los descendientes de Maria de Meyra , dicho Monasterio no pidió cosa alguna , ni les incluyeron en dicho juizio , conociendo que en quanto à ellos no les podian reconvenir , por semejante dacion de Foro , en que la susodicha no entrò , como yà queda dicho , ni le admitió , ni consintió en forma alguna , antes bien le impugnò , y venció por Carta Executoria , no la aver podido perjudicar en cosa alguna.

40 Emplazados dichos Alvaro Pulleyro , y Don Juan de Tobar , respondieron à dicho emplazamiento , no debian encabezarse por el dicho Foro del año de 572. y en razon de su contradicion , y en continuacion de ella , parecieron en la Coruña alegando contra dicho Foro , que en èl avia passado Doña Blanca de Tobar à incluir *todos los bienes libres , propios , y no Forales*, assi de Alvaro Pulleyro , numer.2. su abuelo , como los que quedaron de Gonçalo Mesia , num.1. su bisabuelo , possedor del verdadero Foro , que era el antiguo , como el mismo Monasterio lo reconocia en dicho su asserito Foro de dicho año de 572. cuyo Foro antiguo , y Apeo de sus bienes que tenia hecho , declaraba en dicha escriptura tenerlos , los quales en justicia debia exhibirlos , y condenarse à ello , y hasta que assi lo hiziesse , y exhibiesse dicho Foro antiguo , y Apeo de sus bienes , se debia sobrefeer en los apremios , que contra ellos intentaba , para que se encabezassen , y reconociesse dicho asserito Foro , que resultaba aver otorgado Doña Blanca dicho año de 572. de que el Monasterio se queria valer , y tenia presentado , que no era bastante , ni tal , que por èl pudiesse lograr lo que intentaba , dirigido à ampliar el Foro antiguo , y querer con el pretexto de la segunda dacion de èl à dicha Doña Blanca , alçarse con todos los bienes libres que avian quedado de los dichos su abuelo , y visabuelo , lo qual cessaba , y se debia administrar justicia , en mandar que dicho Monasterio exhibiesse dicho Foro

an-

antiguo , y Apeo de sus bienes , que daría la luz , y claridad de vnos , y otros.

41 El Monasterio insistió fundandose en dicho Foro que tenia presentado , y à que se debia estar. Dióse auto en la Coruña en Abril de 1644. por el qual se mandò : *Que el Monasterio exhibiese , y presentasse el Foro antiguo , y apeo de los bienes que se pedian , y hasta tanto no se vssasse de las Provisiones despachadas.*

42 De cuyo auto el Monasterio apelò à esta Chancilleria , en donde pretendió su revocacion , y que dichos Foreros se encabezasen por dicho Foro de 572. *jurando no tener el antiguo , que pedian se exhibiese , y que èl se fundaba en instrumento legitimo , y bastante.*

43 Satisfizòse por dicho Don Juan de Tobar , y Confortes , insistiendose se confirmasse el auto de la Coruña , alegando que la exhibicion por èl mandada hazer del Foro antiguo , y Apeo de sus bienes , era legal , y sin la qual no debian estar obligados à encabezarse , ni reconocer dicho Foro Moderno , que la existencia del antiguo , y Apeo de sus bienes , tan precisos para el justo conocimiento de vnos , y otros , *se comprobaba del mismo instrumento , de que el mismo Monasterio se valia aora , y su negatiba , y juramento no se le debia admitir , ni estimar , por la cautela , y malicia que en ello avia , y ser siempre de la obligacion de dicho Monasterio , manifestar , y exhibir integramente vnos , y otros instrumentos.* Y especialmente dicho Foro antiguo , y Apeo de sus bienes , por ser el principal , y que debia dar , y daba la norma , y regla que debia observarse , en el que parece se otorgò dicho año de 572. Y con mayor razon quando este se originò , y dependia de dicho Foro antiguo , y era referente à èl , y sin cuya exhibición , y del Apeo de los bienes de èl , dicha segunda dacion no podia , ni debia obrar efecto alguno , ni se les podia precisar à que le admitiessen , reconociesen , y encabezasen por ella.

44 Seguida esta pretension entre las partes con acerrimo conocimiento en esta Chancilleria , se diò auto por los Señores de la Sala en 13. de Julio de 1649. por el qual , *desestimando la negatiba , y juramento de la existencia de dicho Foro antiguo , y su Apeo , alegada por dicho Monasterio , se confirmó en todo , el dado por dicha Audiencia de la Coruña.* Y es digno de advertir , que en el auto de esta Chancilleria intervino , como vno de los Señores Juezes que le votaron , el Señor Don Francisco Salgado , y Somoza , venerado , y seguido con razon por su summa erudicion , escritos ; y letras , que lo manifiestan en todos los Tribunales de España , y fuera de ellos.

45 Hallandose la parte de dicho Monasterio con la decisison , y Executoria que contra èl ganaron dichos Foreros , no sin misterio , si no es con especial cautela , y providencia , sobreyò , y no

Auto de exhibicion en la Coruña.

P.7. F.338.

Auto de la Chancilleria de exhibicion.

P.7. F.341.

con-

continuò en profeguir sus apremios contra dichos Foreros, para que se fuessen à encabezar al tenor de dicha dacion de Foro del año de 572. reconociendo el que segun lo yà juzgado, no era bastante dicha assera escriptura, y aver quedado defestimada, no exhibiendo, y presentando juntamente con ella dicho Foro antiguo, y Apeo de sus bienes de èl, à que estaba condenado, y sin querer exhibirle, ni continuar dicho juizio de apremio, le quedò en silencio.

46 De parte de dichos Foreros no ay que estrañar no le continuassen, ni siguiessen, respectò de que si el Monasterio no lo hazia, ellos con justa causa continuaban la possession de todos los bienes que gozaban, y quedar yà assegurados, y defendidos con la Executoria que avian ganado, y vâ presupuesta, para que dicho Monasterio en tiempo alguno, sobre la assera escriptura de nueva dacion de Foro de dicho año de 572. no les pudiesse reconvenir en juizio, sin que exhibiessen, y presentassen juntamente con ella dicho Foro antiguo, y Apeo de sus bienes de èl, à que quedò yà condenado, y su assera escriptura defestimada, no cumpliendo con la exhibicion que vâ referida.

Demanda de
bienes de el
oro de 1572.

P.1. F.4.

47 Esto no obstante, la parte de dicho Monasterio dexando passar mas de 40. años, y dandose por desentendido de lo contra èl juzgado en razon de dicha su assera escriptura del año de 572. que queda yà presupuesta, valiendose de ella misma, y con presentacion que hizo de dicha escriptura, sin exhibir, y presentar con ella juntamente como era de su obligacion, y estaba condenado à ello, la de dicho Foro antiguo, y Apeo de los bienes de èl, passò à formar, y puso pedimiento, y demanda en la Audiencia de la Coruña, en 28. de Febrero de 1687. contra los Foreros, pidiendo, y concluyendo en ella: *Se estimassen por fenecidas yà las voces de dicha su escriptura de Foro de dicho año de 572. y se les condenasse à los llebadores de sus bienes à la restitucion de ellos, con sus frutos, y rentas.*

48 Presentò tambien con dicha demanda, vn testimonio que sacò de la partija de bienes, que dixo se avia hecho por muerte de Gonçalo Mesia, numer. 5. entre sus hijos, y herederos.

49 Este pedimiento, y demanda, parece le substanciò con dichos Foreros, y entre ellos incluyò tambien à Don Benito Maldonado, siendo assi que este, como resulta de los mismos autos, ni era hijo, ni descendiente de dicho Gonçalo Mesia, numer. 5. ni entrado, ni debido entrar en la partija de sus bienes, ni tampoco (que es lo mas que se debe considerar) incluído en la assera escriptura, y recepcion del segundo Foro, que avia tomado en si dicha Doña Blanca, sino es descendiente de Maria de Meyra, que no entrò en dicha escriptura, ni persona legitima en su

nom-

nombre , ni confintió semejante Foro , y que siempre le impugná , y ganó la Executoria de la Audiencia de Galicia contra èl , como lo dexamos referido , y presupuesto , por lo que resulta de los autos cerca de ello , num. 33. y 34. de este Informe.

§0 En dicha demanda , y juizio , aunque es cierto que à Don Benito se le nombrò su Curador adlitem , tambien es notorio , y consta de todos los autos , que este en su nombre no hizo la menor defensa , ni presentò , ni sacò à luz los autos , pleytos , y partija que se hizieron de los bienes de Gonçalo de Mesia , num. 1. de quien proviene dicho Don Benito , ni la Executoria que dicha Maria de Meyra tambien su causante , ganó , y tenia en su favor , y en virtud de ella la possession de la mitad de todos los bienes de dicho Gonçalo Mesia , num. 1. su padre , que dexamos tambien referida , y sus autos de execucion de ella , en que se la cargò solo la pensión del Foro antiguo , que era vn ducado en cada vn año , y por razon de ella su mitad.

§1 Por los demàs demandados , hijos , y descendientes de dicho Gonçalo Mesia , num. 5. y que tambien lo eran de Gonçalo Mesia , numer. 1. y en nombre de ellos Don Juan de Azebedo , num. 15. por la persona de su muger saliò à dicha causa , y en el ingreso de ella introduxo Artículo , con debido pronunciamiento , sobre que dicho Monasterio exhibiesse el Foro antiguo , y Apeo de los bienes de èl , como estaba yà juzgado , y condenado à ello por la Executoria de esta Chancilleria , que presentò , y que hasta tanto no era justo , ni digno de admitirse el pedimiento de dicho Monasterio , en que intentaba se les juzgasse , y condenasse , solo por dicha escriptura del año de 572. por quanto en ella Doña Blanca sin poderlo hazer , avia pasado à incluir por bienes Forales todos los que el dicho Monasterio quiso , metiendo en ella no solo los libres , y propios que eran de Alvaro Pulleyro , num. 2. si no es tambien los de Gonçalo Mesia , num. 1. padre del susodicho , y de dicha Maria de Meyra ; y que dicha exhibicion era tan precisa , que sin ella dicha assera escriptura de 572. por si sola , no era bastante para lo que el Monasterio intentaba en dicha su demanda.

§2 Por parte del dicho Monasterio para evadirse de dicha exhibicion , y Artículo sobre ella introducido , alegò , y se valiò de dos razones , y medios (ambos fribolos , è invtiles.) El primero : *Que la demanda de agora era nuevo juizio , diverso , y distinto del sobre que avia recaído dicha Executoria de exhibicion.* El segundo : *El que dicha exhibicion avia cessado , y no era yà necessaria , respecto de que por el testimonio que llebaba presentado de dicha partija de bienes de Gonçalo Mesia , num. 5. resultaba yà la identidad de dichos bienes Forales , y que sus mismos herederos los avian expressado , y manifestado , y alegado los perfectos , y mejoramientos que dezian averse hecho en dichos bienes Forales.*

D

Am-

53 Atibos medios, y cada vno de ellos, que quedan referidos, manifiestan el error, y falsa causa con que dicho Monasterio quiso prevertir la verdad, y claridad con que se debia proceder en dicho juicio; porque en quanto al primero de alegar, y dezir que dicho juicio era diverso del que se siguiò, y en que se executoriò la exhibicion de dicho Foro antiguo, y Apeo de sus bienes, *ad oculos patet* quan sin fundamento fue, y que antes bien, y con mayor causa en dicho juicio nuevamente movido por dicho Monasterio, debia (para seguirle) cumplir con dicha exhibicion. La razon es, porque si para solo inse à encabezar los Foreros, por la llamada dacion de Foro de dicho año de 572. que era de menor perjuizio, no se estimò, y con razon ser bastante para dicha encabezo, ni por ella apremiar à los Foreros le hiziesen, sin que primera dicho Monasterio exhibiesse los instrumentos referidos; como es dable, que sin cumplir con esto se pudiesse dar transito à lo mas grave, y de mayor perjuizio, que comprehendia el pedimiento de dicho Monasterio, y juicio formado por el; como lo era pretender se estimassen por extintas las voces de dichos Foros, y lo que es mas, se les condenasse à dichos Foreros à la restitucion de todos sus bienes, contenidos en dicha escriptura de 572. y que esta condenacion corriessse solo en vista de ella, y sin que el Monasterio exhibiesse las antiguas, *sin las quales dizen justamente los Foreros, fue aver ido contra dos Cartas Executorias que tenian à su favor.*

54 La primera, la que en la Audiencia de la Coruña, como llevamos dicho num. 33. y 34. ganò Doña Maria de Meyra, en juicio contradictorio contra la dicha Doña Blanca; en cuyo juicio presentando el Foro de 572. para que conforme à el se la amparasse en la possession que tenia de sus bienes, no se hizo la menor estimacion de su assera escriptura, y dicha Doña Maria obtuvo autos de vista, y revista, *por los quales se la mandò dar, y diò la possession de la mitad de todas los bienes que avian quedado de Gonzalo Mesia, num. 1. su padre, sin hazer aprecio alguno de dicha assera escriptura de nueva dacion de Foro.*

55 La segunda Executoria, la que se ganò sobre dicha exhibicion de dicho Foro antiguo, y Apeo de sus bienes, esto en juicio contradictorio contra el mismo Monasterio, no obstante dicha su escriptura de nueva donacion de Foro, quedando desde entonces juzgado, y calificado como lo quedò, que està sin la exhibicion de las antiguas, no era estimable, ni apreciable, ni de efecto en tiempo alguno.

56 El segundo medio fue assimismo con menos razon, error, y falsa causa que expressaron, queriendo persuadir como lo hizieron à dichos Tribunales, no ser yà necessaria la exhibicion de los instrumentos antiguos, y aver cessado el efecto de su condenacion, con el supuesto que quisieron hazer, y hizieron del assero testi-

monio de la partija de bienes , que se avia hecho por muerte de Gonçalo Mesia , num. 5. cuyo error , y suposicion en esto hecha , se manifiesta. Lo vno , de que dicha assera partija tal qual fue- se , resulta averse obrado solo por el assero Foro de dicho año de 572. y sin tener presente , ni averse exhibido dicho Foro antiguo , y Apeo de sus bienes , en lo qual los herederos de dicho Gonçalo Mesia procedieron con ignorancia , y error manifesto , en la llamada partija. Lo otro , que en ella no consta entrasse dicho Don Benito Maldonado , por no ser como no era , ni es hijo , ni descendiente de dicho Gonçalo Mesia , num. 5. ni de Alvaro Pulleyro su padre , sino es descendiente como lo es , y lo demuestra el arbol , de Gonçalo Mesia , num. 1. y de Doña Maria de Meyra su hija , Dueña que quedò en la mitad de todos los dichos bienes , como yà queda referido.

57 Lo otro , y mas principal , asì para vnos como otros Foreros , el resultar como es notorio , que al tiempo de dicha assera partija no se pudo dezir con verdad , ser tales bienes Forales los que en ella se quisieron poner , y entre ellos las Casas , y Torre vieja , con todos los demàs que incluyeron , quando aun à dicho tiempo (por lo que llevamos prenotado) era cierto , y no lo podian ignorar dichos bienes ser , y aver sido propios de dicho Gonçalo de Mesia , num. 1. y estâr partidos entre sus dos hijos Alvaro Pulleyro , y Maria de Meyra. Y esto mismo se coadiuba , y haze mas evidente , con las compulsas presentadas por dicho Don Benito , sacadas del Archivo Real de esta Chancilleria , en esta instancia de revista , de los pleytos antiguos , y Archivados , seguidos sobre la dicha partija de Gonçalo Mesia , num. 1. y de las dos piezas retiradas , y que parecieron , que llevamos yà presu- puestas , que todo ello haze mas que evidente la cautela , error , y suposicion con que se procediò en el juizio de la demanda de dicho Monasterio , y que con èl mismo se dieron , y recayeron las sentencias de vista , y revista , por las quales se condenò à vnos , y otros Foreros , y de cuya execucion oy se trata , que como adelan- te diremos , y fundaremos , el efecto de dichas sentencias cesò , y debe cesar en el estado presente , sin que perjudiquen , ni puedan perjudicar à dichos Foreros.

58 En la execucion de dicha Executoria consta asimismo de los autos obrados en razon de ella , las nulidades , y lo intrin- cado , è imperceptible à que se ha reducido la causa , poniendola en tal estado , que no puede aver comprehension por elevada que sea , que la pueda percibir , ni con recto juizio , y conoci- miento juzgarla.

59 Porque en quanto al primer Executor , que fue à execu- tarla , que fue vno de los Recetores de la Audiencia de la Coruña , queriendo este passar à justificar la identidad de los bienes Forales , que resulta estâr contenidos en dicho Foro del año de 572. que
por

por dicha Executoria se mandò executar , en razon de ellos la parte de dicho Monasterio , presentò ante dicho Recetor vn Memorial bien dilatado de partidas de bienes , que son mas de quatro y quatro , y entre ellas la primera , expressandola , y queriendola reducir en forma de Coto redondo , y que todo lo incluido en èl tocaba à dicho Foro de 572. esto fuera de las demàs partidas que tambien pedia , y expressaba.

60 De lo qual , y aver querido dicho Recetor proceder. à la liquidacion , y justificacion de dichos bienes , con la extension , y forma inordenada que el Monasterio pedia , Don Benito , y sus Consortes se quexaron por via de exceso en esta Chancilleria , y obtuvieron auto en ella , en que se declarò exceder dicho Executor , mandando que dicha Executoria la executasse la Justicia Realenga , mas cercana , que lo fue , y tocò al Corregidor de Betanços.

61 Este segundo Juez Executor passò à la liquidacion de dichos bienes , y ante èl por vnas , y otras partes se hizieron sus probanças por el año de 1698. en las quales no me detengo , porque de vnas , ni otras no se puede sacar justificacion perceptible de dichos hitos , y demarcaciones.

62 Si solo lo que prenoto es , y resulta de los autos , que ante dicho Corregidor por Don Benito , y sus Consortes , se entrò insistiendò , y formando Artículo con debido pronunciamiento , sobre que apremiasse à dicho Monasterio exhibiesse el Foro antiguo , y Apeo de sus bienes de èl , por estàr asì juzgado , y mandado por la Real Carta Executoria de esta Chancilleria , que tenian presentada , y venia inserta en los autos , y ser tan preciso para la claridad , y recta justificacion de la liquidacion de bienes en que estava entendiendò.

63 Por dicho Corregidor se continuò en sus diligencias , y passò à hazer vista de ojos de los terminos , hitos , y demarcaciones controvertidos en dicho juicio , y sacò , y formò la Mapa , y Pintura que acompaña los autos , y para todo esto se nombraron dos Peritos por cada parte. Tampoco es necessario molestar con lo que dicha vista , y Mapa en si contiene , pues de la misma relacion que de todo ello se hizo à la Sala , se manifiesta la misma confusion en que quedò vno , y otro ; solo prevengo , y advierto en quanto à estas diligencias (P.9. F. 5. y siguientes) el que de ellas mismas resulta , que el Monasterio insistiò , y pidiò à dicho Corregidor , y en su nombre Fr. Alexandro de la Cuesta su poderaviente , que asistia à ellos , que con asistancia de los Peritos nombrados , fuesse à dichos hitos , y demarcaciones , que èl mismo los mostraria , y señalaria , para que con vista de ellos declarassen ; y con efecto el Corregidor , con asistancia de los referidos , fue à dichos terminos , y demonstrandolos , y declarandolos dicho

Re-

Auto de exceso en 28. de Marzo de 1697.

Rollo F. 10.

Religioso, los Peritos no convinieron en ellos, ni los conocieron por tales, dicho Corregidor tampoco los sacò, ni quiso poner, ni señalar, por dezir como dixo no los hallaba existentes. Y notese esta diligencia, y lo que de ella resulta, por lo que despues se dirà en razon de lo obrado por el Recetor de esta Chancilleria, en su nueva vista de ojos; Mapa, y pintura, que de ella formò.

64 Pafsò el Corregidor de Betanços à dar sentencia en dicha causa, con Acuerdo, y parecer del Dr. Don Solvador Phelipe de Lemus, Cathedratico de la Real Vniversidad de esta Ciudad, y Abogado de esta Chancilleria, su Assessor, en la qual como de ella consta, de ligero, y abulto; y sin que por parte de los Foreros huviesse quien le informasse, omitiendo lo mas principal, que era el Artículo de exhibicion que venia introducido, resolviò en lo principal de el pleyto, declarando diversas partidas de bienes, y Casas por libres, y no sujetas al Foro de dicho Monasterio, absolviendo à los Foreros de ellas; y otras muchas partidas las declarò por Forales, y pertenecientes à dicho Foro, condenando à los Possedores à la restitucion de ellas.

65 De esta sentencia, por dichos Don Benito, y sus Consortes, se bolviò à apelar, y quexarse por via de excesso en esta Chancilleria, insistiendo siempre en el cumplimiento de su Carta Executoria, sobre la exhibicion de dicho Foro antiguo, y su Apeo.

66 Y visto en la Sala originaria dicho excesso, y con relacion que se hizo solo de la primera partida de bienes, lo hallaron los Señores de la Sala tan intrincado, confuso, y imperceptible, que remitieron en discordia à otra Sala la resolucion de dicho excesso. El qual visto en remission, con relacion de dicha primera partida, los Señores Juezes de ella, por lo mismo que està dicho, se escusaron de votar el excesso, y debolvieron la causa, dandola por no vista, à la Sala originaria.

67 Todo lo qual precisò à Don Benito, y sus Consortes à ganar Cedula Real, como lo hizieron, para que dicho excesso, y causa se viesse, y votasse con quatro Señores Juezes, y asistencia del Señor Presidente; y en su cumplimiento resulta, se bolviò à ver dicho pleyto, en la forma que por la Cedula Real se ordenava, con asistencia del señor Don Juan Manuel de Isla, Presidente que à la sazón era de esta Chancilleria. Y sin que se passasse tampoco à hazer mas relacion, que de la primera partida de bienes, y conocida su intrincacion, y confusion, no se passò à mas, manifestando, como lo hizo, el señor Presidente, en los mismos Estrados, al Procurador General, y de dicho Monasterio, que es el mismo que oy tambien assiste à esta causa, ser dicho pleyto tan imperceptible, intrincado, y confuso, por lo que vnas, y otras Partes avian actuado en el, que no era dable formar recta, y justa resolucion; y que para esto avian venido las concordias, y que era mas para ajustarle:

Roll. F. 59. b. Y en suma dichos Señores, tampoco votaron dicha causa, si solo dieron auto en ella, que para mejor proveer, se bolviessè à hazer nueva vista de ojos, Mapa, y Pintura, y que hecha, se traxessè el pleyto à los Señores que se hallassèn en la Sala, escusandose el quedar prendados para votarle, si mandaran, que executada dicha nueva diligencia se traxessè à dichos Señores que le tenian visto.

68 He prenotado los lançes que vãn referidos, para por ellos mismos poder dezir, quam de ligero fue la sentencia que llevo dicha diò dicho Corregidor de Betanços; pues casi toda la Chancilleria se escusò de votar el pleyto.

R. nuevo. F. 1.

69 El Monasterio viendo, que por el recurso de excessò, no le estava bien seguir la causa, con poder especial de su Monasterio, que para ello presentò, se apartò de el excessò, y formò pedimiento en juicio ordinario, y de agravios, contra la sentencia que estava dada por dicho Corregidor, de que es cierto despachò emplazamiento, y le substanciò con los Foreros; pero tambien lo es, que por parte de ellos, para dicho nuevo juicio, no se remitiò poder, y lo que resulta es, que el Procurador que tenian sobre dicho excessò, sin otro nuevo poder, se entrò à continuar la causa, y en su ingreso formò Artículo, contradiziendo el que se siguiessè en juicio ordinario, que no debia responder à èl, sin evaquarese primero el dicho excessò.

70 Este Artículo por autos de vista, y revista se desestimò, y se le mandò respondiessè al pedimiento de el Monasterio; pero tambien es cierto, se bolviò à formar nuevo Artículo por dichos Foreros, sobre la exhibicion de dichos instrumentos, sin embargo de el qual se le mandò responder; pero de esto no se suplicò, ni està revistado.

ollo. nuevo.
F. 66. b.

71 El pleyto se prosiguiò, insistiendò dichos Foreros, y pidiendo confirmacion de la sentencia de dicho Corregidor, en todo lo que es, ò puede ser en su favor, tocante à las partidas de bienes, que se declararon por libres, y que se revoque en lo perjudicial, y extension que en si tiene, en las partidas, que à dicho Monasterio se declararon pertenecerle de dichos bienes, en que por vnas, y otras Partes se forman los agravios, que contienen dichas peticiones. Sobre lo qual se recibì el pleyto à prueba, que fue Recetor de esta Chancilleria à hazerla, à quien tambien se le cometì executassè la nueva vista, y Mapa, de terminos que queda yà referido se mandò hazer.

72 Tambien consta, que à dicho Recetor, que estava entendiendo en las probanças, se le recusò por dicho Don Benito, y sus Confortes; y se mandò por la Sala se acompañassè con el Recetor de esta Chancilleria mas cercano, que se hallassè en el Partido, y ante ambos las Partes hizieron sus probanças, en que tampoco me detengo, respecto de la relacion que de ellas se hizo à la Sala, y fu

contrariedad de vnas, y otras, y arrojó manifesto con que se reconoce declararon los testigos de el Monasterio; pues siendo como eran de menor edad, y de menos conocimiento en dichas demarcaciones, que los que antes avia presentado el mismo Monasterio, en la probança que hizo ante dicho Corregidor, catorze años antes, se arrojan à dezir, y distinguir, y dar por hitos, y demarcaciones, los que no probò, ni pudiera probar dicho Monasterio, ante dicho Corregidor, ni los Peritos los reconocieron por tales, como lo dexamos supuesto, y prenotado, num. 63. y 64.

73 Pafsò despues dicho Recetor de esta Chancilleria, à executar dicha nueva vista, y Mapa, en lo qual como consta, y se asentò à la Sala por los Relatores, para averla de hazer, se pidió por nuestras Partes: *No admitiessse se nombrassen por Peritos, sino es personas ancianas, que passassen de cinquenta y quatro años, segun que por la misma Comission se le mandava (Pieza 13. Fol. 106.) y faltando à ello, admitió por Peritos de dicho Monasterio, à personas que como ellos mismos declaran, sus edades no llegan à quarenta años, y lo que es mas, que la persona, que passò à admitir por tercera, en caso de discordia, de los Peritos de las Partes, no era, ni tenia treinta y seis años de edad.*

P. 13. F. 20.

74 Y en vn mismo dia resulta (dicho Folio) que aviendo dicho Don Benito, presentando peticion, ante dicho Recetor Antonio Velazquez, en que recusaba al tercero que tenia nombrado, y ofrecidose à justificar las razones que exprestaba, para su recusacion: *Diò auto mandando se guardasse lo proveído, y no aver lugar à la recusacion del tercero, por estàr yà executada la diligencia de las demarcaciones, y sus discordias de los nombrados, todo ello con absurdo manifesto; pues consta de las mismas diligencias, que en el dia, que el Recetor citò à Don Benito, para començar dicha vista ocular, que fue el dia veinte y dos de Junio de mil setecientos y nueve, en el mismo dia dà su auto, en que no admitió la recusacion del tercero, diciendo tener yà declaradas las discordias en dicha vista ocular, que siendo las demarcaciones tantas, y tan dilatadas, y de tan grande extension, como el mismo en su Mapa passò à señalarlas, se convence evidentemente, que ni en tres dias podia executarlas, y reconocerlas, con los Peritos, y dicho tercero, y mucho menos con lo que el mismo Recetor expresa en sus diligencias, passò en dicha vista ocular, que supone hizo, en razon de las controversias que hubo, sobre cada vna de dichas demarcaciones, y detencion en ellas, y esto no obstante dicho Recetor, dize en su auto, que solo en vn dia (que fue el mismo en que citò à Don Benito, y en el qual acudiò con su peticion de recusacion) venia tarde con ella, pues yà tenia executadas dichas discordias.*

75 Refiero esto con la expresion que vò dicha, para que se manifieste, que estimacion se debe hazer, de semejantes diligencias, ni averse podido en justicia por ellas gobernar los Señores
Jue-

Juezes, que dieron la sentencia de vista, expresando en las partidas de bienes, que estiman por Forales: *Resultar assi de los Peritos nombrados por el Monasterio, y tercero en discordia.*

Dicha. P. 13.
Fol. 106. y siguientes.

76 Concorre afsimismo, en mayor prueba de la nulidad, y modo injusto, conque dicho Recetor se portò, en dicha su assera vista ocular, y diligencias de ella, el que aviendose por parte de dicho Don Benito, ante dicho Recetor pedido, le diessse traslado, y mandasse entregar lo obrado, en razon de dicha vista ocular, y Mapa (como se le ordenaba por dicha su comision) (Rollo nuevo Fol. 59. buelta) para poder con consulta de su Abogado, y vista de dichos autos, alegar, y dezir lo que à su derecho, y defenfa conviniesse. Dicho Recetor por su auto dixo, que las Partes fuesen à su Auditorio, y en èl les mostraria dichos autos; y aunque por parte de dicho Don Benito se le insinuò, que sin entrega de ellos, para consultarlos con dicho su Abogado, no podia vlar de su defenfa, y que era faltar en ello dicho Recetor, à lo que su misma comision le ordenaba, *mandandole expressamente, que hecha dicha vista de ojos, y Mapa, diessse traslado de ello à ambas Partes:* No hubo forma de cumplirlo, ni entregarla à dicho Don Benito, quedandole indefenso en diligencia tan precisa.

77 En este estado resulta, que aviendose por parte del Monasterio concludido, se llevò el pleyto à la Sala, en lo principal, en ocasion que Don Benito se hallaba ausente, y enfermo, y sin que huviessse podido venir en seguimiento de la causa, se passò à ver, y se diò, y pronunciò en ella la sentencia de vista, que consta de los autos, en diez de Noviembre de mil setecientos y diez, de la qual se suplicò por parte de dicho Don Benito, y la del Monasterio procurò abreviar, y disponerlo de forma, que se bolviò el pleyto à llevar à la Sala en revista, y se començò à hazer relacion de èl. En cuyo tiempo, y estado es, quando dicho Don Benito precissado, y no bien convaldecido de su enfermedad, pareciò, y vino personalmente à esta Corte, à la asistancia, y seguimiento de dicha causa, y su defenfa en ella.

78 Presentò dos escripturas, que comprueban realmente, no aver sido, ni podido ser Coto redondo, la primera partida de bienes, que quiso el Monasterio señalar, y circunscribir por tal, respecto de que por dichas escripturas se comprueba, en el mismo sitio, y termino de la Granja de Loureda, aver dueños particulares de diversas heredades, que vendieron por dichas escripturas, las quales el Monasterio se las redarguyò de falsas civilmente costeadole, como lo hizo à dicho Don Benito, con muchos gastos, y dilacion de tiempo, que en esto hubo, à comprobarlas, con otras muchas escripturas que traxo para ello, y de que se mandò hazer, y hizo cotejo por auto de la Sala.

79 Y aunque por los dos Escrivanos de Camara, que para ello

ello se nombraron en sus declaraciones effuivieron algo varios, y confusos, à instancia de dicho Don Benito se nombraron otros de nuevo, los quales en presencia, y con asistencia de vno de los Señores Juezes, à quien por auto de la Sala se cometì la diligencia, se declarò, y resultò con vista de vnas, y otras escripturas, su certeza, legalidad, y verdad de ellas.

80 En vista de lo qual se alegò por dicho Don Benito, conuencerse evidentemente el arrojò, y temeridad de lo articulado por dicho Monasterio, y de sus testigos que presentò, para la prueba de dicha su primera partida de bienes, y la demàs forma, y modo con que las articulò, y quiso probar.

81 En este estado por los Señores de la Sala, no obstante aver en revista comenzado à ver dicho pleyto en lo principal, se diò auto en que se passò à recibir à prueba con termino de ochenta dias.

82 Es cierto, que no se hizo nueva probança por las Partes por testigos; pero por la de Don Benito, valiendose del termino que estava concedido, y dentro de èl hizo la justificacion, y prueba mas real, y evidente, que destruye, y aniquila en todo lo que el Monasterio ha querido probar, y justificar, en orden à dichas partidas de bienes, señaladas en su assera escriptura de Foro, de dicho año de mil quinientos y setenta y dos, por bienes Forales, y pertenecientes à dicho Monasterio. Porque la parte de Don Benito, ocurriendo, como lo hizo, al Archivo Real de esta Chancilleria, con auto de la Sala, y citacion del Monasterio, compulsò los autos que dexamos yà presupuestos, en razon de la partida de bienes, que se hizo por muerte de Gonçalo Mesa, num. 1. Inventario, Testamento, y Codicilo del susodicho, y demàs autos, y litigios que tuvieron entre si Doña Maria de Meira, y Doña Blanca de Tobar.

83 Y en mayor prueba logró, y consiguió tambien, en fuerza de las diligencias, que para ello hizo, y autos de la Sala, se manifestassen las dos piezas de autos, que se avian retirado del emboltorio, que estava en dicho Archivo, que tambien llevamos referidas, y de que se mandò à los Relatores sacassen su memorial ajustado, como le hizieron; y de su contexto se excluye omnimodamente la pretension de dicho Monasterio, y se le conuence de el error, y falsa causa, con que siguiò el juyzio, y demanda, en razon de la restitucion de dichos bienes, de su assero Foro, y empeño que hizo, y haze, de ser todos ellos Forales, y justas las demarcaciones expressadas en dicho assero Foro.

84 Ademàs de lo referido, y yà con mayor razon, y causa de lo que resultava de vnos, y otros instrumentos, por parte de dicho Don Benito se bolviò à insistir en el articulo de exhibicion de el Foro antiguo, y apeo de sus bienes, y le introduxo de nuevo, sobre el qual clamò dicho Monasterio acerrimamente se debia re-

pelar, y aun multar sobre ello à la parte de Don Benito, y su Abogado, por bolverle à introducir estando desestimado; y por auto de la Sala se reservò dicho articulo para definitiva.

85 Despues de lo qual, y estando el pleyto en estado se passò à ver, y viò dicho pleyto en lo principal, con muy plena, y exacta relacion, que se hizo de todo, y con vista assimismo de ambas Mapas, que se llevaron à los Estrados, y informadose por los Abogados de ambas partes, y estando yo en defensa de Don Benito dando principio à este Informe.

86 Se diò auto por los Señores de la Sala, en el qual se manda, que para mejor pover sobre este pleyto, el Monasterio exhiba, y presente en el dentro de dos meses dicho Foro antiguo, y apeo de los bienes de el, que dicho Monasterio confiesa, y refiere tenia hecho en la escriptura de nuevo Foro de dicho año de 1572. con apercibimiento, que de no exhibirle, passado dicho termino, se passaria à determinar dicho pleyto en lo principal, por los Señores que le tenian visto.

87 Este es el hecho Real, y verdadero, que corresponde à los autos de tan dilatado volumen, que constituye el processo, y en que he procurado coordinadamente, y con la verdad debida, presuponer su contexto, assi para la debida claridad, como para de el mismo dàr transito à los discursos legales, en que procuraremos manifestar, y fundar con toda evidencia la justicia que asilte à dichos Foreros, para obtener en su intento.

88 Y sin perjuizio de lo que por parte de el Monasterio, en razon de dicho auto de exhibicion, vltimamente proveido por la Sala, se obrare, y cumplimiento que le debe dar, respecto de que por dicho auto se resolvé votar dicho pleyto por los Señores que le tienen visto, para quando llegare su caso darèmos cumplimiento à lo propuesto, dividiendo dichos discursos legales en tres articulos.

89 En el primero, se fundarà no aver podido producir efecto alguno la nueva dacion de Foro de dicho año de 572. haziendo evidentes sus nulidades, vicios, y defectos, que intervinièron en ella.

90 En el segundo, en continuacion, y mayor prueba de el primero, se fundarà assimismo el error, y falsa causa con que el Monasterio procurò ganar, y ganò la Real Executoria de esta Chancilleria, sobre el cumplimiento de su Foro de dicho año de 572. y que las sentencias de dicha Executoria, en el estado presente, y por lo que se ha justificado, no deben, ni pueden mantenerse, y aver cessado el efecto de ellas, para su execucion.

61 En el tercero, y vltimo se demonstrarà, y fundarà, el agravio, y perjuizio tan grave, que se subiguiera à Don Benito, y sus Confortes, nuestras partes, si se confirmara la sentencia de

vif-

yista , que està dada en execucion de dicha Carta Executoria , y ser, y aver sido justa la suplicacion que de ella por nuestras partes està interpuesta , para que dicha sentencia se revoque , modere, y reforme, y con mayor razon conforme al auto vltimamente proveydo por la Sala , sobre dicha exhibicion, y condenacion , que se debe hazer à dicho Monasterio , de todas las costas, y daños causados à nuestras partes por la renitencia injusta con que se ha portado en dicha exhibicion. Y en cada vno de dichos articulos nos harèmos cargo con satisfacion plena , y jurídica à lo que en contrario se nos ha opuesto , y opone.

ARTICULO PRIMERO.

92 **E**S principio, y regla elemental en nuestra Jurisprudencia, que todo acto, disposicion, ò contrato, en el qual atendido su origen, y principio, se manifiesta el error, nulidad, y falsa causa, que en èl intervino, *omne sequens ab eo est nullum*, sin aptitud de poder producir efecto alguno. *Leg. ex ignitio, Cod. de falsis*; y por lo qual con suma providencia advierte el doctissimo Gonzalez in Reg. 8. Chancellariae, glos. 31. num. 36. refiriendolo de Baldo in cap. quomau contra, num. 15. de probat. quod *Advocatus in principio litis debet intrinseca linea cordis, totum opus dimetiri; nam parvus error in principio est magnus in fine;* & vt notat Imperator in Leg. 1. Cod. de impon. lucrat. descript. à priori, & *præambulo titulo posterior formatur eventus*, que sigue, y exorna à su intento Juan Garcia de Nobilit. glos. 40. num. 6.

93 De que se sigue, *quod similiter etiam data origine nullitatis in dispositione, quidquid ex ea sequatur erit etiam nullum; nam sublato fundamento totum edificium corrui*, *Leg. egi tecum, ff. de except. rei iudicat. Leg. fin. ff. de constitut. pecunia, Leg. vectigal. ff. de pignorib. ac deficienti fundamento, super edificari non potest, cap. cum Paulus 1. quest. 1. cap. veniens de Presbyter. non Bapt. nec potest esse, plus virtutis in causato, quam procedat ab influentis potencia cause*, Baldus in Leg. 1. num. 3. ff. de Senatorib. nec omisso principio, *potest fieri transitus ad extremum. Leg. fin. Cod. vnde vi*, que observa en todo Gonzalez supra dict. glos. 31. à num. 29. cum sequentib.

94 Y al mismo intento firma, y funda por regla general, *tàm in contractu, quàm in legatis institutionibus, rescriptis, gratijs, decretis, libellis, sententijs, confessionibus, donationibus vnionibus Beneficiorum, & Ecclesiarum*, el doctissimo Señor Olea de cess. iurium, tit. 8. quest. 1. num. 5. *quod detecto errore, nullitate seu falsitate, in origine contractus sententiæ seu alterius dispositionis, corrui omne ab ea dependens.*

95 Siguiendo, pues, el norte, y consejo de tan doctissimos Maestros, *ne postea in errorem dilabamur*, passaré lo primero en este arti-

articulo à apurar , que substancia , y validacion contuvo en sî , y puede considerarse aver tenido , ni poder tener la recepcion de Foro , tantas vezes repetida en el hecho , que Doña Blanca de Tobar resulta passò à otorgar à favor de dicho Monasterio , el año de 1572. con la inclusion de bienes , que en èl quiso expéssar ? Pues siendo como es , el vnico fundamento , norte , y principio de todo lo que dicho Monasterio supone se le adquiriò por dicho contrato , y con que ha mantenido , y mantiene el tefsòn de tan dilatados pleytos , con que ha costeado indebidamente à Don Benito Maldonado , y sus Consortes , descubiertas , y manifestadas las nulidades , y vicios notorios , y patentes de dicho asserito contrato , en su principio , y su insubsistencia de èl , correràn seguras las doctri- nas , que dexamos presupuestas , de que destruido , y descubierto por nulo , y sin efecto , todo lo demàs que despues de èl se sub- siguiò , y pleytos que se motivaron , estàn sujetos en la censura legal à la misma nulidad , vicio , y defecto , que contuvo en sî dicho contrato Foral , *ac per consequens* , nada de ello , en el estado presente perjudicable à nuestras partes , ni de estimacion alguna contra ellos.

96 Para el desempeño de nuestra proposicion ; y lo ofrecido en este articulo , en orden à la nulidad manifesta , vicio , y defecto que contuvo en sî dicha nueva dacion de Foro de dicho año de 572. y que esta por sî jamàs pudo , ni puede producir efecto alguno , nos lo comprueba otra doctrina legal , seguida , fundada , y resuelta por los Doctores de mejor nota , que en terminos de semejantes contratos de renovacion , prorrogacion , ò nueva dacion de Foro escribieron lo conduçible para su justa validacion.

97 Y lo primero que assientan , y figuen por proposicion in- duditable , es , que aviendo Foro antiguo , que se trata prorrogar , renovar , ò dar de nuevo , sin que dicho Foro antiguo esté presen- te , y se exhiba , y sobre èl recaiga el nuevo contrato , este queda siempre sujeto à nulidad manifesta , y sin efecto alguno , es lugar copioso en propios terminos , *toda la consultacion de Vrceolo , que escribiò de transactionib. y tambien dos tomos de consultationes bien doctas , y eruditas , y en el tom. 1. de ellas consult. 47. per totam , con decisiones de la Sacra Rota , y citando à Gama en sus decisiones , y à Marescot. en sus varias à Cyriaco , y otros , por toda ella acredita , y funda lo que dexamos dicho.*

98 Exornan , y figuen la misma doctrina de Vrceolo , Piñeyro *de iure emphiteut. disp. 7. sect. 4. Fragofo de Regimine Reipublica , tom. 3. disp. 14. sect. 2. sub num. 12. & melius disput. 94. S. 14. num. 4. in terminis.*

99 Y en el caso de nuestro pleyto corre lo referido con ma- yor seguridad , por constar en el mismo contrato de dicho año de 572. confessar , y reconocer en èl el mismo Monasterio el Foro

anti-

antiguo, y apeo de sus bienes, que tenia hecho; con lo qual el contrato moderno, que pasó à hazer, manifestaba ser relativo al antiguo, el qual sin el relato, y que este se presente, y dicho apeo de sus bienes, hecho por el Monasterio, no puede jamás dicho contrato moderno hazer prueba, ni contener en sí validacion alguna, por sí solo, *Leg. A se toto, ff. de heredib. instituendis, Authentica si quis in aliquo documento, Cod. de edendo cum similibus*, que es lo que con razon tambien advierte *Vrceolo dict. consult. 47. y los demás DD. que le figuen.*

100 Dos limitaciones propone *Vrceolo* à su doctrina: La primera, que si es cierto, y consta, que el Foro, que se dize antiguo, estava yà sin disputa alguna resuelto, y fenecido en sus Vozes, *tunc enim*, no es de el caso, que no se exhibiesse, ni tuviesse presente para el contrato moderno, que de èl se hizo, y que este por sí quedara valido.

101 La segunda limitacion, que tambien dà à su doctrina es, que si todos los interesados, y que eran Vozes, y de la Familia de el Foro antiguo, entraron en el moderno; tampoco en este caso seria nulidad, ni defecto, que el Foro antiguo no se exhibiesse.

102 Cuyas dos limitaciones, ni alguna de ellas nos ofende, antes bien acreditan, con mayor razon, lo que dexamos fundado, con *Vrceolo*, y los demás que le figuen.

103 Porque en quanto à la primera, no milita, ni se puede aplicar al moderno Foro, de que hablamos, quando en èl mismo reconoce, y confiesse el Monasterio, y la misma Doña Blanca, y su poderaviente, que sobre dicho Foro antiguo, y si sus Vozes estavan fenecidas, ò no, avia puesto pleyto dicho Monasterio à los Foreros, que dixo estava pendiente en apelacion en la Real Chancilleria de Valladolid, de los autos sobre èl dados por la Audiencia de Galicia, cuya litispendencia comprueba notoriamente, que dicho Foro antiguo no estava declarado por extinto en sus Vozes, y que como prenotamos en el hecho *num. 11*. si los autos de dicho pleyto se pudieran aver hallado vnas, y otras partes, en èl tuvieran su defengaño. *Sed utcumque sit*, nos basta la confesion del mismo Monasterio de dicha litispendencia, para que no se nos pueda oponer la limitacion 1. de *Vrceolo*.

104 Mucho menos es aplicable, ni se nos puede oponer la 2. limitacion de este mismo Autor, en razon de quando todos los de la Familia, Vozes, y Foreros que lo eran, y podian ser de el Foro antiguo, entraron en el moderno, que de èl se subfiguiò, quando es evidente, y no se nos puede negar; pues resulta de la misma dacion de dicho Foro moderno, que las partes que en èl intervinieron lo fue solo dicha Doña Blanca de Tobar, nominandose Tutora, y Curadora de sus hijos, que la avian quedado de Al-

vãro Pulleyro (y esto solo por su narrativa sin que conste de el discernimiento de su assera tutela) ni tampoco (que era preciso) para vn contrato tan serio , y de tanta gravedad , como tambien lo prenotamos en el hecho *num. 27.* el que huviessse , ni se insertasse en dicha escriptura licencia judicial , y informacion de vtilidad en nombre de dichos sus hijos menores, para apartarlos , como lo hizo , de el pleyto pendiente , y sujetarlos à dicha nueva recepcion de Foro.

105 Pero en suma no entrò en ella la parte mas principal, que lo era dicha Doña Maria de Meyra, ascendiente de dicho Don Benito Maldonado , y verdadera Forera , que lo era de el Foro antiguo , y en la mitad de todos sus bienes (como està yã prenotado) como hija legitima , y heredera de dicho Don Gonçalo Mesia , *num. 1.* y se subfigue con toda realidad , y verdad, en exclusion de la 2. *limitacion de Vrceolo* , no verificarse , que en dicha segunda dacion de Foro entrassen todos los de la Familia , y verdaderos Foreros de dicho Foro antiguo.

106 Este defecto , y vicio tan insanable , y el que nunca dicha segunda dacion de Foro pudo perjudicar à dicha Doña Maria de Meyra , y sus descendientes , por no aver entrado como no entrò en el , ni persona legitima , ni con poder suyo en su nombre, le reconociò el Monasterio , y su Abogado à la vista de el pleyto, que para eximirse de el , y quererle suplir , como tambien lo prenotamos en el hecho *num. 28. y 29.* se passò à dezir , y querer fundar por parte de dicho Monasterio , el que dicha Doña Maria de Meyra avia entrado en dicha segunda dacion de Foro , yã que no por su persona ella misma , por la de Bernardo Maldonado, *num. 7.* su yerno , el qual es cierto interviniò en ella, pero tambien lo es , que no fue con poder de dicha su suegra , y esto se quiso suplir haziendo vn supuesto (que se le convenciò de erroneo, y falso) queriendo dar à entender , que dicha Doña Maria de Meyra , por escriptura que avia otorgado de dote , para casar à su hija con dicho Bernardo Maldonado, otorgada año de 1570. dos antes de la dicha moderna dacion de Foro, le avia donado , y cedido al susodicho dicha Doña Maria de Meyra el derecho, que podia tener à dichos bienes Forales.

107 Sobre lo qual con razon la Sala mandò se leyessse dicha escriptura por los Relatores , como se hizo , y de ella misma se convenciò , como dexamos dicho, ser falso , y erroneo el supuesto que de dicha escriptura se queria formar , por quanto de ella no constò , ni consta mas de que dicha Doña Maria de Meyra, por estar à dicho tiempo debiendo à dicho su yerno mil y cien ducados, resto de la dote que le avia ofrecido ; para que se hiziesse pago de esta cantidad le consignò los frutos de diversos bienes , que expusò en dicha escriptura , parte suyos propios , y parte de los Forales

les que gozava, para que de dichos frutos se fuesse haziendo pago, hasta el cumplimieto de dichos 1100. ducados; para cuyo efecto le cedio la commodidad de dichos frutos, no empero el derecho à dichos bienes Forales, y demàs que le señalò, antes bien dixo ser con tal advertencia, que reservò en si dicha Doña Maria la propiedad, y dominio de vnos, y otros bienes, como lo anotamos dicho num. 29. de el hecho de este pleyto, por lo que de la misma escriptura consta, que en el citamos.

108 Y no es dudable, *ex dispositione iuris*, la diferencia que ay, de que el Forero ceda, y subfore el vtil dominio que en el reside de dichos bienes Forales en otra persona, ò que *tantummodo* le ceda *ius commoditatis*, seu *fructuum*, *ad eum pertinens in ipsis bonis*, porque en el primer caso se entiende, y podrá dezir aver abdicado de si, y transferido en el cesionario todo el derecho de el vtil dominio, que residia en el, *talitèr*, que si para ello intervino tambien licencia, y consentimiento expresse de el dueño de el directo dominio, *etiam*, que el cedente estuviessse en la vltima voz, no cessa esta, ni debe cessar por la muerte de el cedente, y dura hasta que muera el cesionario. Lo qual no milita, y corre lo contrario, si la cesion se hizo *sine consensu Domini directi*, que esta entonces cessa, y se extingue, *per mortem cedentis*, sin esperar la de el cesionario, *vt ex Leg. necessario S. fin. ff. de periculo, & commo- do reivendit. Leg. si vsufructus 4. ff. de novationibus, cap. nuper, de donationib. inter vir. & vsor. notat D. Olea de cesion. iurium, tit. 3. quest. 5. à num. 23. cum D. Salg. Parladorio, Caldas Pereyra, & alijs, sequitur in terminis Piñeyro de iure emphyteut. disp. 8. sect. 1. à num. 4. & melius part. 2. disp. 6. sect. 6. S. 1. à num. 1. per totum.*

109 En el segundo caso, que es quando el Forero no cede, ni subfora el vtil dominio, *nec ius ad eum pertinens*, si solo cede, *ius commoditatis*, seu *fructuum bonorum*, ni es necessaria licencia de el dueño de el directo dominio, ni el Forero, por dicha cesion ab- dica de si su vtil dominio, *& tantummodo transit in cesionario, ius commoditatis, seu perceptionis fructuum*, por el tiempo, y en la forma, y para el efecto que fue su volnntad.

110 Esto es lo que realmente obrò, y contratò dicha Doña Maria de Meyra con el dicho Bernardo Maldonado su yerno, en la dicha escriptura, de que se quiere valer el Convento, en la qual no le cedio, ni transfirió derecho alguno al Foro antiguo, si solo le consignò los frutos de los bienes, assi propios, como Forales, hasta que se hiziesse pago de dichos mil y cien ducados; y esto lo dexò tan claro, que advirtió expressamente reservava en si el do- minio que tenia à dichos bienes, cuya reserva, *vt ex nostris Leg. 17. & 44. Tauri*, produce el efecto que ellas mismas establecen, y se convence de invtil, y incierto el argumento que en contrario se quiso poner, y siempre queda notorio el que dicha Doña Maria

de

de Meyra, por sí, ni persona legitima en su nombre no entrò en dicho Foro de 572.

111 Que dicha assera escriptura no se deba, ni pueda estimar por subsistente, ni con validacion alguna, nos lo acreditan las doctrinas que yà llevamos referidas, y à todas luces nos lo hazen mas seguro atendidas las dos Cartas Executorias, que llevamos presupuestas, de ambos Tribunales: La primera, la que Doña Maria de Meyra obtuvo en la Audiencia de Galicia, que referimos en el hecho de este Informe à num. 23. hasta 36. con todo lo executado en virtud de ella, en cuyo pleyto dicha Doña Blanca presentò dicho Foro de el año de 572. insistiendole en que por èl se avia de juzgar à su favor, Doña Maria de Meyra impugnandole, y alegando contra èl las nulidades, vicios, y defectos, que tenia, y que no la podia perjudicar; porque no avia entrado en èl, y tener de su parte lo juzgado en el mismo Tribunal, y por èl la possession de la mitad de todos los bienes, que avian quedado por muerte de su padre, así propios, como Forales.

112 Y por sentencias de vista, y revista de dicha Audiencia, no obstante el assero Foro de dicho año 572. que tuvieron presente los Juezes, y en que tanto clamò dicha Doña Blanca, sin hazer aprecio, ni estimacion de èl, se mandò, que à dicha Doña Maria de Meyra se la guardasse su possession en la mitad de todos los bienes que se la avia mandado dar; y que en caso de despoxo se la raintegrasse en ella con todos sus frutos, y rentas, y se executò así, y de tal forma, que dicha Doña Blanca, ni aun por su assero Foro pudo lograr se la admitiessse por razon de èl, para en desquento de los frutos, q̄ avia gozado, la pensión q̄ por razón de dicho nuevo Foro dezia aver pagado à dicho Monasterio, y por ella los catorce celemines de trigo, que tambien por dicha Doña Maria de Meyra avia pagado, la qual con razon lo contradixo, porque ella no avia entrado en semejante Foro, si solo la tocava, y podia cargarla la mitad de la pensión de el Foro antiguo, que esta justificò ser solo lo de vn ducado en cada vn año, y lo consiguió así, sin cargarla mas que cinco, que correspondia à la mitad de diez ducados, de los diez años, en que dicha Doña Blanca fue condenada à la restitution de frutos, por averse apoderado, y intrusado en todos los dichos bienes, y retenidoslos en sí por dichos diez años.

113 Digo, pues, y con razon, que yà por esta Executoria, arreglada en todo à las doctrinas legales, que tambien dexo presupuestas, el que dicho assero Foro de 572. quedò desde entonces reprobado, desestimado, y sin aprecio alguno, para que el Monasterio, en virtud de èl pudiessse, ni pueda fomentar derecho alguno, porque como prenota doctamente *D. Salg. in Labyrinth. 3. part. cap. 1. S. unico, à num. 51. cum D. Paz de Tenut. Pareja de*

Instrument. edit. Escobar de Puritate sang. & alijs, quando el instrumento presentado en juyzio no es compatible con lo juzgado en la sentencia que en él se dió, *imò potius repugnat sententia, taliter, quod illud*, & *sententia simul stare non possunt, tunc enim*, es indubitable aver quedado, y quedar reprobado, desestimado, y sin efecto alguno dicho instrumento.

114 Esta doctrina, que es innegable, seguida por todos los Doctores, con la distincion que và dicha, influye en propios terminos contra dicho asserto instrumento de el año de 572. y acredita nuestro intento, respecto de que lo juzgado en la Audiencia de Galicia, sin embargo de averle tenido presente, y controvertido entre las partes acerrimamente (que es tambien consideracion muy digna, y que previene el Derecho) no es compatible con él, *imò potius repugnante*, & *ex diametro*, opuesta la resolucion de dichas sentencias à dicha nueva dacion de Foro, segun el qual no se huviera despojado à Doña Blanca de la posesion, que dezia tener, y tocarla por dicho Foro.

115 *At sic est*, que el Tribunal de Galicia resolvió lo contrario, como lo dexamos presupuesto: Luego se sigue, que dicho asserto instrumento quedó reprobado, y desestimado, y incapáz de que por él dicho Monasterio pueda en el estado presente representar derecho alguno; y ser preciso, para la justa regulacion de el pleyto que está presente, recurrir al Foro antiguo, y apeo de sus bienes, y sin el qual *salva tanti Senatus censura*, puedo afirmar, y dezir, no tener aptitud para poderse juzgar, y decidir con la rectitud, y justificacion que acostumbra.

116 No es de menor consecuencia, *imò potius* muy apreciable la segunda Executoria, de que hazemos mencion en el hecho de este Informe à num. 37. hasta 45. seguida en el Supremo Tribunal de esta Chancilleria, cuyas decisiones, como doctísimamente nos advierte, y enseña *D. Olea de Cess. iurium, tit. 6. questione 10. num. 38. in omnibus his Regnis, & ubique terrarum venerantur*, y con la circunstancia de los gravísimos Senadores que intervinieron en el juyzio, entre los quales, vno de ellos, como prenotamos, fue el Señor Salgado; y que el juyzio sobre que recayó dicha Executoria no le siguió yà Doña Blanca, sino es el Monasterio por sí mismo, para que cesse el escrupulo, si se quisiere dezir, que en la primera Executoria de la Audiencia de Galicia (que dexamos yà supuesta) no resulta interviniese en dicho juyzio dicho Monasterio, y que aunque entonces dicha Doña Blanca presentasse dicho Foro, pudiera aver su reparo, de que lo juzgado sobre él pudiesse perjudicar al Monasterio, que no litigó en dicho juyzio.

117 Digo, pues, que aunque este reparo no era, ni es de substancia, porque siempre el instrumento es vno mismo, tenemos de nuestra parte dicha segunda Executoria, obtenida en esta

Chancillería , en cuyo pleyto, que tuvo su principio en la Audiencia de Galicia , el Monasterio por sí mismo , fundandose en dicha su escriptura de el año de 572. y presentandola en dicho Tribunal, como si fuera valida , y subsistente , y no dandose por entendido de estar yá reprobada , y desestimada por la primera Executoria, tratò de pedir , y pidió , en virtud de ella se apremiasse à los Foreros de dicho Foro se viniesse à encabezar , y reconocerle; si bien, que aun en este juyzio , la parte de dicho Monasterio no le substanciò (como lo prenotamos *num.* 39.) con los descendientes de Doña Maria de Meyra, en conocimiento claro de que esta no avia entrado en dicha su assera escriptura , ni tener derecho en virtud de ella para poder reconvenir à dicha Doña Maria, ni sus descendientes , que lo es dicho Don Benito Maldonado, en cosa alguna.

118 Pero en suma, substanciado con los demàs Foreros, estos, como lo dexamos presupuesto , contradixeron , y alegaron , con razones muy juridicas , no deber ser compelidos , ni apremiados à encabezarse en el Foro , por el tenor de dicha escriptura del año de 572. que es la que vnicamente presentò dicho Monasterio , ni en virtud de ella podia obtener lo que intentava , por las nulidades , vicios , y defectos que contra ella opusieron , y ser referente à la de el Foro antiguo, y apeo de sus bienes , sin cuya exhibicion, la assera escriptura de nueva dacion de Foro , por sí sola no era eficaz , bastante , ni estimable en juyzio.

119 Lo juzgado en esta causa , por los Alcaldes Mayores, dexamos yá dicho aver sido deferir en todo à lo pedido por los Foreros, mandando se recogiesse los despachos contra ellos dados, y no aver lugar à encabezarse , ni reconocer el Foro por la escriptura , y contrato de dicho año de 572. condenando al Monasterio à que exhibiesse la de el Foro antiguo, y apeo de sus bienes, mencionado en la misma escriptura de dicho año de 572. y hasta tanto , y que cumpliesse con dicha exhibicion no aver lugar à lo que intentava.

120 De este auto se apelò por el Monasterio à esta Chancillería , y sin embargo de quantas razones alegò , expusò , y propuso para eximirse de dicha exhibicion , en que venia juzgado , y condenado , *hasta jurar , como lo hizo , no parava en su poder dicho Foro antiguo , y apeo de sus bienes*, desestimandolo todo , y dicha negativa , y juramento , se confirmò à la letra el auto dado por los Alcaldes Mayores de Galicia.

121 Quien, pues, à la luz de recta Jurisprudencia, podrá dexar de confessar , y reconocer el que dicho asserito instrumento de el año de 572. à lo menos por sí solo , y sin que el Monasterio manifieste , y exhiba el Foro antiguo , y apeo de sus bienes , que està coudenado à exhibir , no solo quedò sin efecto alguno , no cumpliendo el Monasterio con lo que le està mandado , sino que podemos

demos afirmar con razon , y justicia, que dicho assero instrumento quedò *tamquam si non esset* , ni le huvielle otorgado ? Y en vna palabra quedò *in fieri*, & *non in facto*, como en su caso lo distingue, y previene doctamente *D. Larrea alleg. 76. per totam, maximè num. fin.* en que distingue doctissimamente entre el Mayorazgo *in esse producto*, & *iam facto*, y el Mayorazgo *in fieri*, que este, dize no producir efecto, hasta que llegue el caso de la liquidacion, y cavimiento de sns bienes, y hasta entonces *tamquam si non esset factus reputandus est.*

122 *Sic similiter*, & *ad nostram casum*, le dezimos al Monasterio, que su nueva dacion de Foro de dicho año de 572. *etiam* que en el passasse à incluir como lo hizo quantos bienes quiso, debe advertir, que este contrato como dimanante de el Foro antiguo, y apeo de sus bienes, que el mismo Monasterio expreso, y mencionò en dicho nuevo contrato, no quedò lo que en el quiso obrar perfecto, *in facto*, *nec in esse productu*, como dependiente de dicho Foro antiguo, y apeo de sus bienes, que es por donde se debe proceder à la justa liquidacion de ellos, y hasta tanto, como llevamos fundado con el *Señor Larrea*, dicha segunda dacion de Foro, *tantummodo mansit in fieri*, & *non in facto*, y esto mismo nos acreditan las Executorias que llevamos dichas, en las quales no se hizo aprecio de dicho instrumento de el año de 572. y por la vltima de esta Chancilleria se calificò, y decidì expressamente no ser bastante dicho instrumento por si solo, ni deber, ni poder vsar de el dicho Monasterio, sin que primero exhibiesse el Foro antiguo, y apeo de sus bienes, y le podemos dezir, que sin cumplir con lo referido, se halla en este juyzio sin accion, ni titulo estimable, para lo que intenta contra dichos Foreros, y harè transito al articulo segundo.

ARTICULO SEGUNDO.

123 **Q**uisieron persuadir el Monasterio, y su Abogado, à la vista de este pleyto, tener yà de su parte la vltima Executoria de esta Chancilleria, por la qual en virtud de dicha nueva dacion de Foro de dicho año de 572. se juzgò. Lo vno, averse fenecido las Vozes, y consolidado el vtil dominio con el directo. Lo otro, condenar à los Foreros à la restitucion de dichos bienes, refiriendose à dicha escriptura de el año de 572. y à los que en ella se contienen, oponiendonos la excepcion de cosa juzgada, y que por dicha Executoria se puso fin à toda la controversia, *Leg. 1. ff. de Re iudicat. Leg. ad peremptorias, Cod. sententias rescindi non posse.*

124 Ponderando ser tan fuerte, y eficaz el efecto de dicha cosa juzgada, que aun quando no fuera resuelta en Tribunal tan

Su-

Supremo, y que pudiera dezirse (*quod ab sit*) no aver sido sus sentencias en la forma legal, *iam non licet disputare de illis, nec cur? Sed quod per illas iudicatum fuit observandum esse, Leg. servo invito 65. S. cum Prætor, ff. ad Senat. Consult. Trevel. ibi: Cum Prætor, cognita causa, per errorem, vel etiam ambitiose iuberet hereditatem, vt ex fideicommissio restitui, etiam Reipublicæ interst restitui, proptèr rerum Iudicatorum auctoritatem, que comprobò el Pontifice, cap. cum inter vos, de sententia, & re iudicata, ibi: Attendentes, quod quantum ad litigantes, ius ex sententia factum fuerit, post quam in rem transfuit iudicatam, etiam si contra ius litigatoris lata fuisset, observanda est Leg. si fundus, S. si plures, ff. de pignoribus, latè Escobar de Puritate sanguinis, part. 2. quest. 4. S. 1. num. 23. & 26.*

125 Ex eo, quia res iudicata pro veritate habetur, talitèr, quod de nigro reddit album, & ex quadratis rotunda. Leg. cumputarem, ff. familiae erciscundæ. Leg. ingenuum, ff. de statu hominum, cum pluribus Pareja de instrumentor. editione, tit. 2. resol. 6. num. 316. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 1. à num. 27.

126 Y consistir en el cumplimiento de ella la tranquilidad publica, y fenecimiento de los pleytos, vt ex Leg. non distinguemus, S. questum, ff. de receptis arbitris, cum alijs, & ex nostris legibus 9. tit. 6. partita 6. Leg. 4. & 11. tit. 17. lib. 4. Recop. lo funda latissimamente D. Larrea deciss. 39. per totam, con las palabras elegantissimas de Casiodoro, que alli refiere, y ser *tamquam portus instructus, inter procillas humanas la cosa juzgada, quem si homines fervida caliditate, prætereunt, in vndosis iurgijs semper errabunt*, y no deben ser oídos.

127 Todo este aparato de doctrinas, que será factible quierá mover dicho Monasterio, y que *in suo casu* las reconocemos por ciertas, y juridicas, no nos ofenden, ni perjudican en forma alguna, por estàr sujetas à las limitaciones legales, tan ciertas, y juridicas, como las que dexamos fundadas, y en exclusion de ellas mismas.

128 La primera limitacion que damos à dicha vltima Executoria de que se vale el Convento, es notoria, por aver sido sus sentencias contra Executorias, y sentencias de la misma Chancilleria, anteriormente obtenidas por los mismos Foreros, en ijuizio contradictorio con el mismo Monasterio, que dexamos yà presupuestas, y fundados los efectos que en si contienen; en cuyos terminos se incide, y es querer pretender el Monasterio se le admitan sentencias contra sentencias, que no lo permite el Derecho. Leg. à. Cod. quando provocare non est necesse, Leg. post sententias, Cod. de sententijs, & interlocutionibus, en tanto grado, quod nec ex rescripto principis se permite lo referido, Leg. fin. Cod. sententiam rescindi non posse, imò nec ex partium consensu clementina, si appellationibus de appellationibus, quia sententia in rem iudicatam transacta, non pendet

ex partis consensu, Hypolitus Reminaldus in *Leg. si vnus*, §. *pactus ne peteret*, ff. de *pactis*, num. 184. quia *simplex consensus non tollit rem iudicatam*, cum Felino, Decio, Petro Surdo. *decis. 185. num. 50. D. Rodericus Suarez allegat. 19. num. 16.*

129 La limitacion propuesta se haze mas segura en el pleyto en que estamos, en el qual atendida la Executoria que el Monasterio nos opone, y considerado el juyzio sobre que sus sentencias recayeron, se descubre manifiestamente, y nos produce otra segunda limitacion contra dicha Executoria, tan juridica, y legal como la primera, respecto de que el Monasterio en dicho juyzio, para obtener las sentencias, que aora nos opone dicha vltima Executoria, se portò en todo con manifiesta cautela, error, y falsa causa en lo proceßado en dicho pleyto. Lo vno, porque se entrò en dicho juyzio omitiendo, y callando el anterior juzgado contra el por Carta Executoria tambien de esta Chancilleria, en el qual, como dexamos ya fundado, y dicho su asserito instrumento de el año de 572. que es, y fue el mismo con que passò à instaurar dicho vltimo juyzio, y demanda, que en el puso à dichos Foreros, quedò reprobado, y desestimado, para que por el solo, sin exhibir el Foro antiguo, y apeo de sus bienes, no pudiesse molestar, pedir, ni demandar cosa alguna contra los dichos Foreros.

130 Y aqui es digna de notar la cautela, que en ello huvo; pues pudiendo el Monasterio cumplir en lo que estava condenador que era à la exhibicion ya dicha, y constandole, que sin cumplimiento ella, y por solo su asserito instrumento de dicho año de 572. estava repulso, y escluido de mover accion alguna, esto no obstante, no quiso manifestar dicho Foro antiguo, y apeo de sus bienes, si solo con dicha cautela, dexò passar tantos años, como son los que llevamos supuestos, y despues procediò à poner dicha su demanda, en que se debe considerar aver estado, y que estuvo siempre muy culposa semejante omision, y renitencia contra dicho Monasterio, y contra los Foreros de el; porque estos como demandados, que fueron, para ir à encabezarse, y reconocer dicha nueva dacion de Foro, quedaron assegurados, como lo consiguieron en justicia, que por si sola semejante escriptura no era bastante, venciendo, y condenando al Monasterio à dicha exhibicion, ya tantas vezes repetida, y que mientras el Monasterio no proseguia en sus apremios, como no lo hizo, ni cumpliò con dicha exhibicion, dichos Foreros no debian, ni estava à su cargo continuar juyzio en que el mismo Monasterio avia cessado.

131 Cuya omision tan culposa en lo referido, no le debe ser profiqua en el estado presente en cosa alguna, *si quidem ex dispositione iuris nemo ex negligentia, & socordia sua debet reportare lacrum*, *D. Vela dissertat. 26. num. 16. & 17. ex Leg. cum postulasem 44. ff. de damno infecto*, ibi: *Et mea culpa damnum sum passus*, (aqui) quia

tardius experiri ceperim, con otros que en próprios terminos, y muy al caso de este pleyto *notat Pareja de instrum. edict. tit. 1. resol. 3. S. 3. fynanter à num. 64.* y como doctamente previno *Noguerol alleg. 25. num. 278. ibi: Non obstat replicare non esse testes antiquos, & si forte non sint hoc deservit, vt ex defectu probationis in causa non obtineant;* pues la culpa, y omisión *immo potius renitentia* tan injusta de dicho Monasterio, en dexar passar tantos años sin aver manifestado, ni exhibido dichos instrumentos, además de no deber imputarla à dichos Foreros, manifesta evidentemente, y haze cierto, y verdadero lo que por parte de dichos Foreros está justificado en la causa, de no estarle bien à dicho Monasterio exhibir dichos papeles.

132 Diráse, que yá en dicho juyzio intentado por dicho Monasterio, los Foreros en el ingreso de él insistieron en dicha exhibicion, contra dicho Monasterio, formando Artículo sobre ella, que igualmente prosiguieron, y reprodugeron en esta Chancillería, presentando la Carta Executoria, sobre dicha exhibicion, y que esto no obstante, en ambos Tribunales salieron con sus sentencias, de que se despachò dicha Executoria.

133 Responde. Lo primero, que en todos los autòs no consta el que derechamente se reprobasse, y denegasse dicha exhibicion, ni era facil contra dicha Executoria ganada sobre ello.

134 Lo segundo, y que es lo más legal, el que los Señores Juezes de dicha Executoria, conociendo, que la exhibicion de dicho Foro antiguo, y apeo de sus bienes, mirava mas al juyzio de execucion de la misma Executoria, en que era preciso aver su justo conocimiento, sobre la liquidacion, y identidad de los bienes mandados restituir, sus itos, y demarcaciones de ellos, en cuyo juyzio, que era inescusable, como lo advierte doctísimamente *D. Salgado de Reg. proteet. 4. part. cap. 10. per totum*, se debia disputar lo referido, no se embarazaron en dicho juyzio principal sobre dicha exhibicion, remitiendola à dicho juyzio de la execucion de dicha Executoria.

135 Lo tercero, que esto se haze mas evidente atendidos los dos medios, que para eximirse de dicho artículo de exhibicion movió, y alegò el Monasterio, que dexamos presupuestos en el hecho; però ambos, y cada vno de ellos ineptos, y sin justicia, ni razon, porque el primero, que se reduxo à dezir, que la demanda que entoncés ponía era muy diverso juyzio, y diverso pleyto de el en que se avia ganado la Executoria de dicha exhibicion, fue absurdo manifesto, para con semejante pretèxto querer elidirla; porque si en el pleyto en que se juzgò la exhibicion de dichos instrumentos se manifesta, que nõ era, ni fue *tanti ponderis praiudicij, & gravaminis*, contra dichos Foreros; pues se reducía solo à que se fuessen à encabezar, y reconocer dicha segunda dacion de Foro de el año de 572.

136 Y en cuyo pleyto entonces no se tratava, ni estava deducida la extincion de dicho Foro, y restitucion de sus bienes *nihilominus tamen*, para vna pretension, que era mas leve, & *minoris prejuditij*, contra dichos Foreros, no la pudo conseguir el Monasterio, ni se estimò bastante para ello dicho asserto Foro, que entonces presentò, condenandole, y con razon, y justicia à que exhibiesse dicho Foro antiguo, y apeo de sus bienes, *abhorret ab omni iuris dispositione*, querer dezir, persuadir, y fundar, que dicho nuevo juyzio, y pleyto era diverso, quando notoriamentè resulta era contra las mismas partes, y dependiente de vn mismo instrumento, que lo era dicha nueva dacion de Foro, y que lo pretendido en dicho nuevo juyzio se dirigiò à que se declarasse por extinto, y procediesse contra dichos Foreros à la restitucion de sus bienes, que no puede dudarse ser, y aver sido contra ellos *maioris ponderis*, & *prejuditij*.

137 Y si en nuestras disposiciones legales es corriente, que concedido lo mas, se incluye en ello lo menos, como lo funda doctamente D. Mol. de primog. lib. 1. cap. 8. num. 35. ex Leg. *iuris gentium*, S. *adeo*, ff. de pactis, ibi: *Si tota res tolli potest cur non, & reformari? E converso*, dezimos con razon, que prohibida, y repulsa la accion, que en virtud de su instrumento intentò el Monasterio en dicho juyzio primero, que era mas leve, y de menor perjuyzio, quedò comprehendido en la misma Carta Executoria el que solo por dicho instrumento, y sin exhibirlos, en que fue condenado, *equalitèr*, quedò prohibido, y sin accion alguna para su intento de el segundo juyzio, que fue mas grave.

138 El otro medio, que tambien moviò, valiendose para èl de el testimonio de la partija de bienes, que dixo averse hecho por muerte de Gonçalo Mesia, num. 5. alegando, que yà por èl se comprobava la identidad de dichos bienes Forales, nominados, y puestos como tales en dicha partija; y que con este instrumento cessava yà, y no era necesaria la exhibicion del Foro antiguo, y su apeo de bienes, à que estava condenado, se ha convencido, y manifestado aver sido con supuesto erroneo, y falso, y con mayor evidencia en lo que mira à dicho Don Benito Maldonado, que oy litiga, el qual no entrò en dicha assera partija, ni causante alguno suyo, por no ser descendientes de dicho num. 5. ni con intèrès alguno à los bienes que de èl huviesse quedado, & *quantum à cum pertinet*, nada de lo obrado en dicha partija le pudo perjudicar, *tanquam res inter alios acta*, y de quienes no depende el derecho que defiende, y reside en dicho Don Benito, Leg. de vno quoque, ff. de re iudicata cum similibus.

139 Pero dicho error, y supuesto, que se quiso formar de dicho assero testimonio, igualmente favorece aun à los mismos herederos de Gonçalo Mesia, num. 5. descendientes que se hallan

va-

van de Alvaro Pulleyro , num. 2. pues se le ha hecho evidencia al Monasterio , que dicha aserta partija se regulò arreglandose para ella à dicha nueva dacion de Foro de el año de 572. sin tener , ni aver tenido presente la de dicho Foro antiguo , y apeo de sus bienes, à que el mismo Foro moderno se referia , y sin cuya vista , por lo que dexamos fundado , se procediò con la nulidad notoria , y error que influyò en todo ello.

140 Este discurso , y fundamento se haze *plusquam* notorio à vista de los autos de partija , que mucho antes de la que se quiere dezir formada por muerte de Gonçalo , num. 5. estava yà hecha entre Doña Maria de Meyra , y Alvaro de Pulleyro , y por muerte de este con Doña Blanca de Tobar su muger , como madre , y Tutora de sus hijos , y de el sosodicho , en la qual , y sus dos piezas , que estuvieron ocultas , y retiradas de el emboltorio Archivado en el Archivo Real de esta Chancilleria , y que con tanto trabajo de dicho Don Benito , à punta de Lança , si se puede dezir , y con tan repetidos autos de la Sala logra dicho Don Benito pareciesen , (como mas por extenso , y con todas sus circunstancias , lo prenotamos en el hecho de este Informe à num. 19. & 57.) se halla en ellas , y los demás autos compulsados de el Archivo , realmente , y con prueba muy eficaz , que bienes fueron , y se pusieron en dicha partija por verdaderamente Forales de dicho Foro antiguo de la Granja de Loureda , y que estimaron los Partidores por pertenecientes à el , que con toda distincion los prenotamos en el hecho à num. 21. y siguientes , que careada dicha partija con la que quiso suponer el Monasterio , formada à los bienes de dicho Gonçalo , num. 5. se descubre , y queda evidente la desigualdad de vnos , y otros bienes , y dicho error que el Monasterio introduxo en su vltima demanda , con el supuesto de dicho testimonio.

141 Y de todo ello resulta , y nace otra limitacion à la Carta Executoria , y sus sentencias de que se vale dicho Monasterio , y es , que obtenida , como la obtuvo con dicho error , y falsa causa , quedaron sujetas sus sentencias en la disposicion legal , à que descubierto dicho error , y falsa causa con que se ganaron , no deban subsistir , ni mantenerse , y cessar el efecto de ellas. *Leg. 1. & 2. Cod. si ex falsis textibus , aut instrumentis , Leg. 1. tit. 26. partita 3. D. Paz de Tenuta , cap. 14. num. 16. D. Salgado in Labyrinth. 3. part. cap. 1. à num. 89. & de Reg. part. 4. cap. 7. à num. 88. Pareja tit. 2. resol. 6. de Instrumentorum edict. à num. 326. & 41. que assi lo resuelve , y funda etiam stantibus legibus nostris 4. & fin. tit. 17. lib. 4. Recopilat.*

142 No porque como previenen los Autores referidos dichas sentencias fuessen nulas en el estado , y tiempo que se dieron , y conocimiento que entonces hubo , sino es , porque descubierto dicho error , y falsa causa con que se ganaron debe cessar , y cessa el efec-

efecto de dichas sentencias, como magistralmente, y con toda erudicion lo fundan, advierten, y distinguen DD. *proximè citati*.

143 Con cuyas doctrinas se satisface tambien à la replica, si se quisiere formar, de que dichos instrumentos, que llevamos prenotados, y manifiestan dicho error, como hallados, descubiertos, y presentados mucho despues, que el Monasterio ganó su Executoria, no ser eficazes à que por ellos se pueda retractar lo juzgado en ella, *quæ quidem, nec sub pretextu novi instrumenti, reperti, potest revocari*, valiendose para ello de nuestra Ley 19. tit. 22. partit. 3. ibi: *Maguer monstrasse despues cartas, &c. Leg. sub specie, Cod. de re iudicat. cap. inter Monasterium, & cap. subhorta de re iudicata, Leg. Imperatores, ff. eodem, Pareja tit. 2. resol. 6. specie 4. num. 3 12.* ni por via de restitucion, *ut utrumque probat Escobar de Puritate sanguinis, part. 2. quæst. 4. artic. 4. §. 1. num. 13. & 16.*

144 Cuya consideracion, y doctrina no puede aplicarse al pleyto en que estamos, ni nos perjudica en forma alguna: Lo vno, porque la Executoria que obtuvo el Monasterio, la ganó con el error, y falsa causa que introduxo en dicho juyzio para obtenerla, el qual descubierto, y calificado en qualquier tiempo que sea, debe cessar, y se suspende su efecto, *ex iam dictis*: Lo segundo, que los autos, y instrumentos que Don Benito tiene presentados, no se pueden dezir *novitèr reperta*, sino es comprobativos de dicho error, que siempre vamos fundando, y de que el juyzio intentado por dicho Monasterio, y en que ganó su Executoria, fue diminuto de los autos mas principales, y sin aver exhibido los que debia, y à q̄ anteriormente por otra Executoria estava condenado; y en mayor prueba de esto mismo sacò, y presentò dicho Don Benito, con diligencias tan costosas los que tiene presentados, tan concontrarios, y dependientes vnos de otros, que legalmente no deben, ni pueden considerarse por nuevos autos, ni instrumentos, si no es propios, y muy precisos, y que omnimodamente destruyen lo que dicho Monasterio passò à obtener por su assera Executoria, como lo dexamos fundado.

145 Y lo referido es mas juridico, y digno de admitirse, quando se està en el juyzio de execucion de las mismas sentencias, cuyo juyzio està abierto, y capaz de reformarse su error, que diò causa à ellas, como lo practicò el Senado de la Chancilleria de Granada, en el caso muy especial, y muy en terminos à nuestro intento, que refiere *Ayora de Partitionibus, part. 1. cap. 7. à num. 1.* digno de recordarse por las circunstancias, que en si tiene, & *notat Valeron tit. 2. quæst. 5. à num. 13.* resolviendo con los demás que cita, *quod licèt super re iudicata, tanquam induovitabili, non possit transigi, esto cessa, y se limita, quando post ipsam rem iudicatam aliquid in iudicio eius executionis, restet agendum; super quo tunc licita erit transatio, & dicitur adhuc lis principalis manere.*

146 Y en el caso de nuestro pleyto ; bien manifesto es, *quod etiam post rem indicatam*, en execucion de ella misma se formò vn juyzio tan dilatado, y contencioso entre las partes, que sin violencia podemos dezir, quedò abierto el juyzio en todo, y sujeta la resolucion de las sentencias à el que en la execucion de ellas mismas justificassen las partes.

147 Mayormente, que la excepcion de exhibicion de dicho Foro antiguo, y apeo, en que Don Benito insistiò, y insiste, introduciendo articulo, con debido pronunciamiento, assi que se tratò de la execucion de la Carta Executoria, que el Monasterio nos mueve, se dirigiò, y dirige à vna excepcion modificativa, sobre el justo conocimiento de los bienes de el mismo Foro moderno, que se mandan restituir. Cuya excepcion, en dicha forma, siempre fue, y es alegable, y digna de resolverse sobre ella, como no òpuesta, ni contraria, *ex diametro* à las dichas sentencias, sino es por via de modificacion de lo resuelto en ellas mismas, como lo nora, y distingue doctamente *D. Salgado de Reg. part. 4. cap. 7. numer. 7.*

148 En tanto grado, que como este mismo Senador nos dice *dict. num. 7. quod etiam oposita in iudicio principali ad vnum finem, possit iterum in executione eiusdem iudicij poni ad alium.*

149 Con que aunque vuestras partes en el juyzio principal de dicha Executoria de el Monasterio, assi en Galicia, como en esta Chancilleria huviessen pedido dicha exhibicion, *tunc enim* la introduxeron, y mirò à que dicho pleyto no se prosiguiesse sin vista de los instrumentos que pedian se exhibiessen.

150 Lo qual no excluye, segun el sentir de el Señor *Salgado proximè citatus*, el que en la execucion de dicha Executoria, que es el que se continúa, se bolviessse por dichos Foreros à oponer dicha excepcion de exhibicion, que mira à otro fin, *hoc est*, à la mayor justificacion de la identidad de los bienes mandados restituir, sus iros, y demarcaciones, moderacion, y limitacion de ellos, *maximè* en vna condenacion tan general, y absoluta, como la que propone el Monasterio contiene su Executoria, y de tantos bienes de su aserto Foro, que aunque las sentencias se refieran à el, es innegable la liquidacion, y prueba, que de vno, y otro debe hazerse en execucion de las mismas sentencias, *vt prenotavimus cum D. Salgado de Reg. protect. dict. 4. part. cap. 10.*

151 Y en cuyo juyzio de liquidacion, y su prueba, las partes pueden valerse de todos los medios conducibles à su defensa, y nifestar, como se ha hecho, y haze por las nuestras en dicha exhibicion, que tienen executoriada, y de instrumentos tan precisos, que sin tenerlos presentes, no es dable en el juyzio de aora, y como se halla la causa, tan confusa, intrincada, y imperceptible, tomarse acertada, y justa resolucion, y aun à los mismos Foreros fuera quitarles su justa defensa.

Y

152 Y no sin misterio se sirvió la Sala, que tiene mas bien prevista la calidad de este juyzio, sus Executorias, que en él intervienen, y demás instrumentos de que se compone, forma, y modo con que los que estavan ocultos han parecido, para desferir, y alçar la niebla, y confusion de vno, y otro, aver mandado por su Auto Real, como està ya decretado, el que para mejor proveer en dicho pleyto, exhiba dicho Monasterio dicho Foro antiguo, y apeo de sus bienes, dentro de dos meses, con apercibimiento, que passados, dichos Señores votarian el pleyto.

153 El efecto, y fin à que se dirige dicho auto de providencia de tan Supremo Senado, *non licet partibus, nec Advocatis earum* inquirirle, ni apurarle, si solo por la de dichos Foreros poder ya, con mayor razon, afirmarse en quanto llevan fundado en este Informe, que virtualmente lo acredita por justo, y legal, con desengañó al Monasterio, que sino cumple con la exhibicion de dichos instrumentos, fuera de obstarle quanto le dexamos dicho, y fundado en este Informe, en orden à que su aserto Foro de el año de 572. por si solo no es estimable, ni tal, que pueda regir la justa resolucion de esta causa, quedará, y queda sujeto, *ex dispositione juris*, à no poder obtener en dicha causa, ni en lo que en ella intenta, solo por su aserto Foro, sin la exhibicion de los demás, en que no necesitamos recurrir à los medios de la existencia de ellos, en poder de dicho Monasterio, ni al de el interès de los Foreros en que se exhiban, que todo esto està ya estimado, no solo por la Executoria, que dichos Foreros tienen sobre ello, sino es tambien por dicho ultimo auto de providencia.

154 Sobre lo qual no son estimables las afectadas, y premeditadas razones, que por la parte de dicho Monasterio se passaron à expressar en su respuesta à la notificacion, que se le hizo de dicho Auto Real, que todas ellas se hallan convencidas de inutiles, y inciertas, por lo que dexamos fundado, y probado, y resulta de los mismos autos, forma, y modo con que en todos ellos se ha portado dicho Monasterio, que no lo excluye la presuncion, que quiere fundar de su Estado Religioso, y Comunidad tan grave, que aunque en esta parte veneramos, como es de nuestra obligacion, lo Sagrado, y Autoridad de dicha Religion, su mismo Patriarca, y Glorioso Fundador San Bernardo nos dize, enseña, y previene à los Señores Juezes, en sus epistolas, en la 247. à quien refiere el Politico Bobadilla lib. 2. cap. 21. num. 61. No les muevan semejantes expresiones; porque siempre se debe juzgar por las leyes, y no por los clamores de las partes, y lo mismo nos comprueba Marquez el Governador Christiano lib. 1. cap. 31. §. 1. previniendo, que la Ley Divina ordenava à los Juezes de Israel desviar los ojos de la necesidad, lagrimas, pobreza, ò vejez de el litigante, y ponerlos en solo el hecho, que les toca, y debèn juzgar; y que con razon en la causa presente, para ponerla

05
con la claridad debida se diò dicho Auto Real de Providencia, en razon de dicha exhibicion.

155 Con la qual si la cumple el Monasterio, como es de su obligacion, se darà camino seguro à dichos Señores Juezes, y lo contrario es querer, que se desvien de èl, y que dexando lo cierto, se juzgue por lo incierto, y confuso, contra lo que dixo el Pontifice *in cap. iudicantem 30. quest. 1. in iudicando tenè certum, & dimittè incertum, y su glossa ob incerta à certis non recedas.* Y es arduo empeño querer persuadir dicho Monasterio lo contrario; pues por lo mismo que dize de ser vna Comunidad Eclesiastica, *tanquam cultrix iustitiæ*, no debe oponerse à nada de lo q̄ cõduce à la mayor claridad, ni substraerse de exhibir dichos instrumentos, y su renitencia, y oposicion en ello, y querer, que dicho pleyto se juzgue con la confusion que en si tiene, y se mantenga la condenacion hecha à los Foreros, tan general, y excessiva en sus partidas, que en la sentençia de vista se expressan, *est nimium bonis temporalibus inhiare*, que lo reprueba, y dà por indigno el Pontifice *in cap. ex parte de censibus*.

156 *Et vt nihil intactum relinquamus*, por lo que mira à lo contenido en este articulo, y si en razon de ello se quisiere dezir por la parte de dicho Monasterio, y movernos en razon de dicha exhibicion de el Foro antiguo, y apeo de sus bienes, el que estos instrumentos por el codicilo de Gonçalo de Mesia, num. 1. nuevamente presentado por dicho Don Benito, descendiente de el susodicho (que le ponemos num. 10. del hecho de este Informe) se enuncia, y dà à entender por èl paravan en su poder; se responde, y satisface: Lo primero, que atendido lo que dicho Gonçalo Mesia expressa en dicho codicilo, no corresponde, ni puede corresponder à lo referido, si solo à declarar como llebava en Foro del Monasterio de Sobrado vn Casar, y Granja, con otras Heredades, Montes, y Choza à èl perteneciente: (aquí) *segun se contiene en el Fuero que de ello tiene, à que se refiere.* En lo qual no afirma, ni assevera parar en su poder, ni tener los instrumentos de la dacion de dicho Foro; si solo que le tocava este derecho, refiriendose à dicho instrumento de Foro.

157 Lo segundo, el que esto es mas notorio; pues no nomina, ni dize en dicho su codicilo el apeo de los bienes de dicho Foro, que el Monasterio en el nuevo que otorgò à dicha Doña Blanca menciona, y dize tener en su poder, que es el instrumento mas principal, que gobierna, y debe gobernar la identidad de dichos bienes, sus itos, y demarcaciones, que es de lo que oy se trata.

158 Y en suma sobre el punto de dicha exhibicion, y de instrumentos tan precisos, *amplius non licet immorari*, à vista de lo juzgado contra dicho Monasterio, y vltimamente decretado en el Auto de Providencia; y querer por medios tan inuiles, dicho Mo-

nafterio eximirse de dicha exhibicion , còmprueba notoria, y realmente no aver ido, ni ir en este juyzio con la buena fee que debe, y quererle confundir, apropiandose bienes, con el pretexto de su asserito nuevo Foro, que, ni le tocan, ni corresponden sus partidas; y demarcaciones en èl puestas, ni con la extension que se quisieron poner, así en lo respectivo à la primera partida, con voz, y nombre de Casas, Casares, y Predios, que por su indebida circunferiçion, voz, y nombre de Coto Redondo quisieron formar, como igualmente en la asignacion de los Montes nominados, y incluidos en dicho nuevo Foro: Todo lo qual se ha convenido de incierto, supuesto, falso, y erroneo, y lo que en ello quisieron dezir los llamados Peritos, y tercero, atendidos, como se deben, así el inventario de bienes que se hizo por muerte de dicho Gonçalo Mesia, num. 1. como las partijas que se subdiguieron por muerte de el susodicho, los cuales no sin misterio se ocultaron, y retiraron de el emboltorio, que estava Archivado en esta Chancilleria, y parecieron en fuerça de las repetidas diligencias que dexamos prenotadas, y en que no es de razon causar nueva molestia.

159 *Et utcumque fit*, dezimos, y cõn razon, hazerse mas justo, y legal quanto de nuestra parte dexamos prenotado, y fundado, quando, como es notorio, la parte de dicho Monasterio no solo ha estado, y està tan sin razon renitente en manifestar dicho Foro antiguo, y apeo de sus bienes, sin que en todo este pleyto, tan dilatado, y de tantos años, aya presentado otro instrumento, ni papel alguno, que pudiesse suplir lo referido, mas que dicho su nuevo Foro, como lo quiso fundar, y ni aver presentado en dicho juyzio Donacion, Privilegio, ò otro Titulo de compra de su asserita Granja de Loureda, que igualmente pudiesse dár claridad à lo que real, y verdaderamente pudo comprehender, y comprehender, refugiandose solo à sus asseritos testigos, Peritos, y tercero, que vnos, y otros, sobre quedar convencidos en quanto quisieron declarar, respecto de la antiguedad que en si tiene esta causa, tampoco en ello pudieron declarar con el conocimiento debido, ni sus dichos, ni declaraciones son, ni pueden ser de estimacion alguna en el estado presente, *ex iam dictis*.

160 Tampoco es razon, que se omita, por si dicho Monasterio quisiere valerse de lo que dize resultar de la escriptura de transaccion, que el año de 1577. otorgaron entre si las dichas Doña Blanca de Tobar, y Doña Maria de Meyra, y su yerno, ponderando, que en la narrativa de esta escriptura, ambas la otorgaron con conocimiento de el dicho Foro de el año de 572. que cinco años antes dicha Doña Blanca avia otorgado à favor de dicho Monasterio; y con conocimiento asimismo de los bienes que en èl

se expressavan , y que dicha Doña Maria de Meyra no reclamò , ni se quexò de que dichos bienes en èl puestos fuessen propios suyos , ni de su padre , la mayor parte de ellos , ni se agravio de que por Forales vnos , y otros se huviessen incluido en dicho Foro , queriendonos arguir con lo referido la certeza de èl , y la de dichos bienes puestos por Forales.

161 Este argumento , y oposicion es tan devil , y despreciable , como todos los demàs , que ha querido mover en esta causa dicho Monasterio , y por la misma escriptura , atendido todo su tenor de ella , como de justicia se debe atender , y nos lo dize el *Consulto in Leg. in civile , ff. de legibus* , resulta la respuesta concluyentissima à el argumento que de ella se nos quisiere oponer.

162 Y aunque en el hecho de este nuestro Informe no hazemos mencion de semejante escriptura , fue por que no la hallamos de substancia alguna , ni conducible à lo principal de esta causa , ni tal que por ella se nos pueda alterar , ni excluir lo que dexamos fundado.

163 *Sed nunc ad melius esse , Et non ut simpliciter necessarium* , respondemos , y dezimos . Lo vno , que aunque es verdad refirieron en la narrativa de dicha escriptura dichas Doña Blanca , y Doña Maria de Meyra los pleytos que esperavan tener por la nueva concession de Foro , expressando dicha Doña Maria de Meyra no se aver podido otorgar , por tocarla en justicia la mitad de todos los bienes propios , y Forales , que de Gonçalo Mesia su padre avian quedado , passa à que sobre dichos pleytos se transgiiesse en las personas que en la misma escriptura nominaron , y que en el interin la mitad de la tercera parte de frutos de los bienes litigiosos quedassen en sequestro ; pero es de notar , como en la misma escriptura se contiene.

164 Lo vno , que en ella dicha Doña Maria de Meyra dixo , y expreso , que Doña Blanca no avia podido adquirir dicho nuevo Foro en las dos partes que para si aplicò , y que se debia aver otorgado por mitad para ambas (aqui) conforme à los Fueros viejos hechos à sus antepassados , cuya expresion por si solo nos basta para que no se nos pueda dezir , que dicha Doña Maria de Meyra se aquietasse , y no reclamasse sobre la inclusion de tantos bienes en dicho Foro nuevo ; pues la bastò dezir , y expresar , como lo hizo , debia averse otorgado por mitad para ambas , conforme à los Fueros viejos hechos à sus antepassados.

165 Lo otro , y no menos estimable , el que ambas partes concluyeron dicha escriptura con las palabras siguientes , ibi : *T dizen , que por aver hecho , y otorgado este compromisso , no sea visto perjudicarse à su derecho.*

166 *Accedit etiam* , que dicha assera escriptura de transaccion

en

en nada tuvo efecto, ni las personas en ella nombradas por Juezes arbitros resolvieron cosa alguna, y que tan lexos estuvo Doña Maria de Meyra de assentir à nada de lo relacionado en dicha asser-ta escriptura, que antes bien, sin passar mas tiempo, que el de ocho meses, reduciendo su derecho que la asistia à juyzio con-tencioso, pareció, y pidió en la Audiencia de la Coruña se la am-parasse en la mitad de todos los bienes propios, y Forales, que avian quedado por muerte de dicho su padre, queixandose de que fo color (como lo expusò en su pedimento) de dicho nuevo Foro, dicha Doña Blanca avia passado à incluir en èl por Forales todos los que quiso poner propios de dicho su padre, y cuya mitad de vnos, y otros la pertenecia, diziendo alsimismo averse fenecido el Foro antiguo, que no lo estava, ni parte vencida en ello, la tra-tava de perturbar su possession de la mitad de todos los dichos bie-nes, que la tocaban, y venció à dicha Doña Blanca, y se estimò por sentencias de vista, y revista en la Audiencia de la Coruña en dicho pleyto, como lo prenotamos en el hecho con sus citas à los autos, y piezas del processo à *num. 32. y siguientes*, que compre-hende lo juzgado en dicho juyzio, y excluye en todo lo que por dicha asser-ta escriptura de compromisso se quisiere mover contra nuestras partes por la de dicho Monasterio.

ARTICULO TERCERO.

167 **L**O que dexamos fundado en los articulos anterio-res (*nifallimur*) comprueba evidentemente la justa causa, y razon que assiste à nuestras partes para obtener, en fuerça de la suplicacion, que tienen interpuesta, de la sentencia de vista, que està dada en este pleyto, no solo su revocacion, y mo-deracion, sino es plena, y absoluta liberacion de lo que contra ellos ha intentado, y intenta dicho Monasterio.

168 Para lo qual en el estado presente dicen, y recuerdan à los Señores Juezes, que en esta instancia de revista passaron à ver esta causa, con tan dilatada relacion, y detencion, que para ella hubo, tienen muy prevista la dificultad en su justa comprehension, por lo imperceptible, confuso, y intrincado çon que se halla segui-da, y actuada, y ser esto tan notorio, que los demàs Señores Jue-zes, que en esta Chancilleria gustaron de su conocimiento, no ha-llaron aptitud para poder en ella proceder con justa resolucion.

169 Quisose à la vista de el pleyto dâr à entender por parte de el Monasterio, y su Abogado, que dicha confusion cessava yà, y avia cessado con lo que dize aver probado por sus asertos testigos en la instancia de vista, y con la mapa, pintura, y vista executada por Antonio Velazquez, Receptor de esta Chancilleria,

à

à quien se le cómetiò por la Sala, quando fue à dicha probança.

170 Respondiè entonces , y buelvo à dezir de nuevo , està tan lexos (por lo que se dize probado ante dicho Receptor , pintura, y mapa que traxo, y vista de dichas demarcaciones) el que por ello adelante, ni pueda adelantar dicho Monasterio lo que intenta, ni representar con razon, cesse por ello dicha obscuridad, y confusion, que antes bien lo puso todo con mayor confusion, y de peor calidad.

171 Lo primero, porque atendida la pintura, y mapa que dicho receptor passò à executar, careada con la que tambien sacò, y executò el Corregidor de Betanços, primero Juez executor de dicha Executoria de orden de la Sala, que ambas se llevaron, y estuvieron presentes à la vista de este pleyto, en esta instancia de revista, se hallaron tan contrarias vna à otra, y con tal confusion en la assignacion de las demarcaciones, que no fue dable poderlas concordar; y siendo dichas mapas los dos instrumentos, y testigos, que pudieran dàr luz, y claridad à los Señores Juezes, respecto de su contrariedad, y discordia, no son, ni pueden ser productivas de lo referido; y en suma, nadie mejor que tan Supremo Senado, que las reconociò, viò, y procurò apurar quando las tuvo presentes, puede en lo referido desempeñar la proposicion que hazemos.

172 Y con mayor razon, de nuestra parte representamos lo incierto, y contra razon, que contiene dicha assera pintura obrada por el Receptor, por lo que resulta de los instrnmentos, que dicho D. Benito tiene presentados, y comprobados en debida forma, como lo prenotamos en el hecho à num. 78. y siguientes, en donde se haze mencion de dichas escripturas, y lo que de ellas se prueba en exclusion de la forma, y modo con que dicho Receptor en dicha su mapa, y pintura assignò, y quiso circunscribir la partida primera de el assero Foro de 572. con la extension que en si tiene, en el modo que la executò, para por este medio, todo lo comprehendido en ella, señalarlo, como lo hizo, por bienes Forales, queriendolo coadyubar con los testigos, y Peritos nombrados por el Monasterio, y tercero, que se nombrò en caso de discordia.

173 Pero todo lo por el obrado se manifiesta aver sido con las nulidades, inordinacion, y defectos, que de sus mismos autos, y diligencias resultan, que son manifiestas, y las dexamos tambien prenotadas en el hecho de este Informe à num. 72. que no es razor, bolver à repetir las, si solo representar por ellas mismas, y forma con que se portò dicho Receptor, q̄ podèmos dezir, sin agravio de èl, ni violencia, quan de su parte le tuvo el Monasterio, y que este consiguiendo, como consiguiò lo referido, pudo dezir lo que en su caso prenota el Politico Bobad. tom. 2. lib. 3. cap. 15. num. 46. ibi: *Haga mi amigo el processo, y sentencielo quien quisiere*, en lo qual

qual Don Benito, y sus Consortes fueron desgraciados, y no tan aceptos à dicho Receptor: Lo vno, por averle recusado: Lo otro, por las quejas de exceso, de que procuraron valerse ante la Audiencia de Galicia, de lo que obrava dicho Receptor.

174. Y en suma esto es tan manifesto, por lo que resulta de los autos, y diligencias de el mismo Receptor, que por ellas mismas se viene en conocimiento de lo que dexamos dicho en razon de las nulidades, defectos, y inordinacion de todo lo obrado en ellas, como lo es: Lo vno, aver passado à admitir por Peritos nombrados por el Monasterio, personas de tan corta edad, sin estimar, que por parte de dichos Foreros se recusaron ante dicho Receptor, y pidieron no admitiessse para dicho efecto, sino es personas ancianas, y de mas de cinquenta años, segun que tambien se le mandava lo mismo por su comission: Lo otro, que el tercero que suena passò à nombrar, y recibir en caso de discordia, fue recusado en tiempo por nuestras partes, ofreciendose à probar las causas de recusacion, y en nada de ello fueron oidos.

175. No es menor la nulidad, y absurdo, que comprueba lo que dexamos dicho, la que nos dà, y resulta de la misma diligencia obrada por dicho Receptor, quando dize passò à executar con los Peritos de ambas partes, y Tercero en discordia, la vista de dichas Demarcaciones, sus limites, caminos, y sitios, que passò despues à reducirlo à la Mapa, como en ella se hallan estendidos, y señalados, y resultando, que todo esto, como lo prenotamos en el hecho *num. 74.* suena executado en vn dia, en que yà Don Benito tenia recusado à dicho Tercero, nombrado en discordia, se dexa à la recta consideracion de la Sala, que apreciò se debe, ni puede hazer de semejante diligencia? Tan premeditada, y acelerada en su execucion, y en vna materia tan grave, y en cuya diligencia el mismo Receptor manifiesta la discordia, y controversia que en cada vna de dichas Demarcaciones resultaron, y se iban ofreciendo entre los Peritos.

176. Y concurrir tambien la extension, que de la misma Mapa se manifiesta, era preciso registrar, y visitar en la ocupacion de dichos terminos, y predios, cuyo ambito de ancho, y largo se manifiesta tener mas de vna legua, segun, que el Corregidor de Betanços en la vista que el executò de dichas Demarcaciones mandò medir, y se midiò la distancia de vnos marcos, à otros; lo qual omitiò el Receptor por su arbitrio, diziendo no ser necessario. Concluyèdo, y assentando averlo previsto, y executado todo solo en vn dia, y que aunque en el mismo dicho Don Benito le presentò la peticion, que yà llevamos dicha, responde, y dize dicho Receptor por su auto, no aver lugar à ello, por estàr yà executada la vista, y resueltas sus discordias.

177. *Accedit etiam*, en exclusion de quanto suena passò à exe-

cutar dicho Receptor en su assera vista, y señalamiento de Demarcaciones que hizo, y pasó despues à reducirlas à la Mapa, lo que dexamos prenotado en el hecho de este Informe *numer. 63.* en la vista que executò el Corregidor de Betanços, arreglado en todo à los autos, que allicitamos, tocantes à la vista de ojos, que de dichas Demarcaciones pretendidas por el assero Foro de 572. por dicho Monasterio se empeñò à comprobar, y para ello se pidió por Fray Alexandro de la Cuesta, su poderaviente à dicho Corregidor fuesse con los Peritos nombrados, y asistencia suya à dichos itos, y Demarcaciones, que el mismo los mostraria, y señalaria, para que dichos Peritos, con vista de ellòs declarassen; y lo que de esta diligencia resultò, como por ella misma lo prenotamos, es, que los Peritos no convinieron, ni tuvieron por itos propios los que dicho Religioso pasó à señalarles, ni los conocieron por tales, ni dicho Corregidor tampoco los sacò, ni quiso poner, diciendo no los hallava existentes.

178 De forma, que de la diligencia proximately referida, y vista de las mismas Demarcaciones, que se executò trece años antes por dicho Corregidor, y en que vnòs, y otros Peritos entonces nombrados por las partes, y personas que eran bien ancianas, y de mayor edad, no resultò, ni pudo ajustarse ser ciertas, ni verdaderas las que por parte de dicho Monasterio se quisieron señalar, y demostrar por tales pertenecientes à las de su assero Foro, y conformes à sus denominaciones; y esto no obstante el Receptor de esta Chancilleria en la suya, que executò en la forma, y con las nulidades que dexamos presupuestas, de Peritos de tan corta edad, recusados por nuestras partes, y con el supuesto Tercero, tambien recusado, y de tan corta edad, como es la de 36. años, lo hallò todo claro, y corriente, y conforme à lo que el mismo Monasterio se le ofreció dezir, y esto sin mas dilacion, ni tiempo proporcionado, para averlo podido ver, y registrar en la forma que debia, mas de el que llevamos dicho, que fue solo vn dia.

179 No ay que estrañar, que en el estado presente por nuestras partes se diga, y represente à los Señores de la Sala, que en esta instancia de revista han tomado pleno conocimiento de lo que dexamos dicho, la sentençia de vista, que en el se diò (hablando siempre con la modestia que se debe) contiene en si el manifesto agravio que se les hizo; pues de ella misma, y su tenor con que està formada resulta evidentemente corresponder su resolucion, y lo juzgado en ella, à lo que dicho Receptor quiso obrar en su assera vista de ojos; pues en todas, o las mas partidas que por dicha sentençia se estiman por Forales, y de el assero Foro de dicho Monasterio, condenando en ellas à los Foreros à su restitucion, y

M

con

con frutos, desde la contestacion de la demanda, se nos dize en la misma sentencia ser conforme à la declaracion de los Peritos nombrados por dicho Monasterio, y el Tercero en discordia.

180 Esta resolucion, ademàs, que en el estado presente tiene diversa inspeccion, y que conforme à Derecho, y por lo que dexamos fundado, no puede tener efecto, ni ser digna de que se confirme, por flaquear, y claudicar en el supuesto principal de dicho aserto Foro de 572. que por si solo nunca es, ni fue capáz para juzgarse por el, y sin la exhibicion de el antiguo, y su apéo de bienes, por lo que tan laramente dexamos yà fundado, & tanquam per indicem nos lo comprueba yà por cierto, y legal el auto de providencia, que està dado por la Sala, de cuya resolucion, y su cumplimiento no pueden desviarse las partes, ni sin satisfacerse à el tener estado, ni aptitud dicho pleyto, para con la rectitud, y claridad correspondiente à el poder votarse; lo resuelto en dicha sentencia de vista, parece, que con razon dezimos aver cessado, y ser digna de que se reforme.

181 Sin perjuizio de lo qual, considerado tambien el tenor de dicha sentencia, regla que quiso seguir en su resolucion, por lo que dicho Receptor traxo actuado en su vista de ojos, tienen tambien nuestras partes justo intento para agraviarse de ella, y que se reforme; la razon es legal, porque aunque sea cierto en la disposicion de Derecho, que las declaraciones de Peritos, y de el Tercero, que se conforma con ellos, en las discordias de los nombrados por la otra parte, influye mucho para que los Señores Juezes puedan, en conciencia, y rectitud, hazer estimacion de ellas, *vi ex Leg. semel, Cod. de re militar. Leg. instar, Cod. de Iure Fisci. Leg. 2. ff. de ventre inspeciendo partuque custodiendo*, y que generalmente se dize, *quod peritis in arte credendum sit.*

182 Esta regla, y proposicion corre, y milita, quando la materia de que se trata, y en que los dichos Peritos declaran, es propria de su ministerio, oficio, y arte, que exercen, como el Medico, Cirujano, en lo que les toca por su obligacion, ciencia, y arte que professan, el Architecto, y Maestro de obras en lo tocante à su arte, & sic de similibus, y en los Agrimensores, quando el punto se reduce à la mensura de los terminos, y aunque nos estrechemos en las probanças de terminos, y confines, quando dichas declaraciones se hazen por ancianos, que puedan tener conocimiento de ellos. *At verò*, fuera de dichos casos, y mucho menos quando lo que se pretende probar no es proprio de la ocupacion, oficio, y arte del Perito, que se dize declara en ello, y ser asimismo la question, y controversia de lo que se quisiere probar tan antigua, y no capáz de q los que se dizen Peritos nombrados puedan tener, ni ayan tenido, segun sus edades, conocimiento de ello, no son dignas sus declaraciones, ni que puedan producir el efecto de las disposiciones legales.

X

183. Y seràn, y deben ser menos estimables, y no dignas de gobernarfe por ellas. la determinacion de la causa, quando se conuence de ella misma, como en nuestro pleyto, el arrojio, temeridad, y menos verdad con que los dichos asserios Peritos, y Tercero, que con ellos se dize averse conformado, passaron à declarar en dichas Demarcaciones, y obrado todo con la celeridad, nulidad, y demàs defectos, que llevamos presupuestos, y à contemplacion de dicho Monasterio, que siguiò en todo el Receptor, que executò dicha diligencia, y vista de ojos.

184. En cuyos terminos, y con tales circunstancias no debe, ni puede el Tribunal, en conciencia, ni justicia, seguir dichas declaraciones, ni và bien en arreglarfe, ni juzgar por ellas, así lo prenota, y funda doctamente en proprios terminos Geronimo de Monte en su tratado *finium regundorum*, cap. 102. per totum, y la misma razon natural nos lo dicta.

185. *Utrà*, de que en este pleyto se debe considerar, que nuestras partes se hallan reos demandados en el, y que solo el no aver la parte de dicho Monasterio probado en la forma que le incumbe, y con la claridad debida, la identidad de sus asserios bienes Forales, y sus Demarcaciones de ellos, les basta para que *ex non iure agentis*, se deba reformar dicha sentencia, y obtener absolucion plena en dicha causa, Ley expressa la 28. tit. 2. partit. 3. Leg. *si actor quod asseverat*, Cod. de probationib. cum *similibus*.

186. *Ex eo, quia ius actoris metiendum est ex persona sua, & non ex non iure rei.* Leg. 1. §. 1. ff. *si pars hereditatis petatur, nec querendum est de iure possessoris, si non constat clare de iure petitoris.* Leg. *Paulus in fine*, ff. *quibus modis pignus*, &c. & ex Baldo, cum gloss. in Leg. *fin.* Cod. de reivindicat. & in cons. 79. num. 7. y por esso dixo Justiniano in *S. recipendi*, Instituta de interdicitis, ibi: *Qua propter cum utriusque partis iura obscura sint contra petitorem iudicandum est.*

187. Y aun en terminos de igualdad de probanças, debe vencer el poseedor, Leg. *in pari*, ff. *regulis iuris.* Leg. 40. tit. 16. partita 3. cap. *fin. de re iudicata*, cap. *ex litteris de probationibus*.

188. Prenotan las doctrinas, que llevamos referidas, y las figuen por regla indubitable en proprios terminos, y en el juyzio de que se trata, *Posthio de manutent. observat.* 71. à num. 107. *Capitio Larro consultat.* 22. que escriviò en el caso de el Señor Valenz. *cons.* 100. per totum. *Suaves conf.* 9. *Esperelo deciss.* 178. à num. 1. & *seqq.* que copiosamente tratan esta materia, y nos confirman en todo lo que llevamos dicho.

189. Y ser notorio en Derecho no ser de estimacion la prueba confusa, y equívoca, *nec dicitur, verè probare, qui confusè probat*.

bat, ex Leg. duo sunt Titij, ff. de testamentaria tutela, optimè, & cum pluribus D. Salgado in Labyrinth. part. 2. cap. 9. per totum; todo lo qual sufraga notoriamente à dichos Foreros demandados, segun la calidad, y circunstancias de todo este pleyto, en el qual podemos dezir, y con razon, estar, y hallarse tan intrincado, confuso, y imperceptible, que fuera sumo rigor por el juzgar à dichos Foreros en la condenacion tan grande de la restitucion de bienes, y con el gravamen de sus frutos, y de tanto tiempo, que son mas de 29. años, que fuera aniquilarlos, y destruirlos con semejante condenacion, si se confirmara.

190 Mayormente, que se debe advertir, y prenotar, que aunque la regla comun es, *quod fructus veniant restituendi à die litis contestationis, in iudicio reivindicacionis, vt ex Leg. qui bona fide. Leg. bona fidei. Leg. quasitum, ff. de acquirend. rerum dominio, & cum alijs* lo resuelve, y funda doctamente D. Castillo *controverfiar. tom. 6. cap. 135. à num. 49.* con la distincion legal de *fructibus perceptis ante, vel post litem contestatam, de quo etiam D. Olea de cess. iurium, tit. 1. quest. 1. sub num. 64. sequitur D. Salgado de Reg. 4. part. cap. 10.*

191 Lo resuelto en estas doctrinas no corre, y se suspende quando los convenidos, y demandados, *circa pradia aut res petitas*, fue en vn juyzio tan iliquidado, intrincado, confuso, y imperceptible, *in quo non stetit per eos* el restituir, y refundir lo pedido, y demandado, ni se les puede imputar mala fee en la continuacion de su posesion; en cuyos terminos, *ex eo*, que no les constò, ni pudieron saber, y estuvieron con justa causa ignorantes, que piezas, predios, ò partidas de los bienes demandados pertenecian, ò podian pertenecer à dicho aserto Foro, hasta que lo referido por vltima sentencia el Tribunal lo estime, juzgue, y declare, no los considera el Derecho con obligacion de restitucion de frutos, *etiam à die litis contestationis*, en dichos bienes demandados, sino es solamente à los frutos, que despues de declarados en justicia los bienes, que deben restituir dexaren de cumplirlo; & *ex tunc*, podrá correr la condenacion de frutos, y solo en aquellos correspondientes à dichos predios, piezas, y partidas de bienes, que se estimaren, y declararen aver sido, y ser de dicho Foro.

192 Lo qual en este pleyto en todo el tiempo que se ha seguido, ni aun en el estado presente (consideradas las doctrinas que llevamos presupuestas) no es dable, sin la exhibicion de los instrumentos mandados exhibir, y presentar, se pueda formar recto juyzio, ni passar à confirmar la restitucion que està mandada hazer, y con vn gravamen de frutos tan excelsivos, y de tanto tiempo.

193 La distincion, y doctrina, que llevo presupuesta, la aliança por cierta, y juridica el doctissimo Escobar de *ratiocinijs*, en

dos capitulos de su tratado, el primero *cap. 15. à num. 37.* en donde disputa, y resuelve, que el tutor, *pro reliquatis in ratione tutela*, no se le deben cargar vsuras pupilares de dicho alcance, sino es desde el dia que quedò claro, liquido, y consentido, y que desde entonces, sino pagò dicho alcance, ò haze las diligencias legitimas de que se nombre curador al menor à quien poder entregarle, correràn contra dicho tutor las vsuras pupilares, correspondientes à dicho alcance, que quedò yà liquido, y legitimamente estimado, hasta cuyo tiempo à dicho tutor no le constò, ni supo lo que debia pagar, y bolver à dicho su menor, para que en ello se le pudiesen cargar dichas vsuras.

194 Con mas claridad, *Et in omni causa, Et negotio este* mismo Autor *in cap. 17. à num. 34.* propone, funda, y resuelve, que en las materias, y causas ilíquidas, intrincadas, ò confusas, y en las quales la parte convenida tuvo justa causa de defenderse, y ignorò, que es lo que avia de bolver, hasta que en justicia se declarasse, *non tenebitur ad inter se, nisi à die notificationis sententia*, y dà la razon con los DD. y textos, que cita, *quia mora in non liquidis numquam committitur, nisi per Iudicem sit declaratum.*

195 Por lo qual con razon dezimos, que en nuestro pleyto (no solo ilíquido, pero, ni aun perceptible para su justa liquidacion) dichos Foreros no estàn en obligacion à la restitucion de frutos, sino es en los correspondientes à las piezas, y predios, que los Señores Juezes (si hallaren aptitud, y liquidacion legitima para ello) estimaren, y declararen ser, y aver sido de dicho aserto Foro, exhibido primero el antiguo, y su apeo, y dichos frutos *non à die litis contestationis*, se les deben, ni pueden cargar en justicia, sino es *à die notificationis vltima sententia*, que es desde quando se les podrá imputar mora sino los restituyeren, y no antes, *ex rationibus suprà relatis.*

196 Y en suma tienen tambien, yà mas de su parte lo resuelto por dicho auto de providènciã, que llevamos prenotado, y fundado, y a ora le dezimos à dicho Monasterio: Lo vno, que para eximirse de su cumplimiento, y dexar de exhibir los dos instrumentos, que por dicho Auto Real se le mandan, que los exhiba, no le assiste, ni puede tener razon juridica, que pueda representar, ni se le deba admitir, respectò de hallarse condenado en dicha exhibicion tantos años ha, como dexamos dicho en la Carta Executoria de esta Chancilleria; que vnicamente sobre el mismo punto, y en juyzio tan contencioso ganaron los Foreros contra dicho Monasterio, sin que en dicho juyzio se le admitiesse para libranse de dicha exhibicion, como lo intentò en èl, ni la negativa, de la existencia de dichos instrumentos en su poder, ni el averla corroborado con el juramento que hizo para ello.

197 Y descubriese la cautela de no aver dicho Monasterio, en

cum-

cumplimiento de lo juzgado contra èl, querido exhibir, ni manifestar dichos instrumentos, si solo dexar passar muchos años, como ya lo dexemos prenotado, para instaurar el nuevo juyzio, de cuya execucion oy se trata, y tener contra si lo que en este punto previno, y funda el doctissimo Pareja de instrumentor. edictione, tit. 9. resolut. 1. & seqq. en las quales no hallarà doctrina que le sufrague, si todas en favor de nuestras partes, para que se guarde, y cumpla lo que està juzgado, y resuelto.

198 Lo otro, que si dicho Monasterio, no obstante todo lo referido, perseverare en no exhibir dichos instrumentos, ni dár cuenta de ellos; *vltirà*, de que por esto solo, su aserto Foro de dicho año de 572. por si solo, y sin exhibir el antiguo, y su apeo de bienes, quedò, y se halla reprobado, desestimado, y con los demás vicios, y nulidades, que dexamos fundadas contra èl, es preciso, que dicho Monasterio se sujete à todas las penas que el mismo Pareja en semejantes casos tit. 8. resolut. 1. à num. 1. cum seqq. nos dexò advertidas, y fundadas.

199 Y aunque en esta resolucion habla de los Notarios, y demás personas, que *ex officio tenentur ad exhibitionem*, prosigue la misma materia en la resolucion 2. per tot. contra litigatores recusantes *edere instrumenta, apud se retenta, & ad quorum exhibitionem iam sunt condemnati: Vbi num. 11.* pone por segunda pena, contra el dicho litigante renitente en dicha exhibicion, no solo, que entonces se le condene en todo el interès, que à su contradictor se le subsigue de lo referido, *eius iuramento taxatum*, sino es, que tambien se debe cessar en el progreso de el pleyto, y no ser oido sobre èl, ni poder conseguir derecho alguno el renitente en dicha exhibicion, y que *así lo resolvió la Sacra Rota*, sin hazer caso de que el condenado à exhibir alegasse, y dixesse la amision de dicho instrumento, *etiam iuramento valata, & quod maximam diligentiam adhibuerat in eo perquirendo, & etiam quia parui erat præiuditiij*, que nos haze mas justa nuestra pretension, y pleyto en que estamos, *tanti præiuditiij* contra dichos Foreros, en que se hallan juzgados, y condenados; y esto en vista solo de vn instrumento reprobado, y nulo, como dexamos dicho. Y sin quererse por parte de dicho Monasterio exhibir, ni aver exhibido los que son tan precisos para la justa resolucion de la causa.

200 Y en el num. 12. prosigue el mismo Pareja, y funda, *quod recusans edere instrumenta debet etiam puniri in eo quod amittat emolumenta, que provenire ei possint ex instrumentis occultatis, & in num. 32. quod, & pugnari valeat in eo quod amittat causam quam sequitur.*

201 Todo lo qual à num. 34. el mismo Autor, despues de aver discurrido sobre vnas, y otras penas, en ellas pone su sententia, y sentir deberse aplicar, y juzgar por ellas quando manifestamente

mente , y en el mismo pleyto resultare la mala fee , y contumacia notoria de el condenado à exhibir, sin razones juridicas , ni ciertas, que le puedan disculpar en cosa alguna su contumacia, q̄ todo ello concorre contra dicho Monasterio en lo processado en este pleyto; en el qual, antes, y primero que le començasse à format estava condenado à dicha exhibicion, y igualmente visto en la vltima instancia de revista , y dandosele de benignidad el termino , que por el auto de providencia se le señalò para dicha exhibicion: *si adhuc* , no la cumple , & *in eadem renitentia perseveret* , queda sujeto , *ex iam dictis* , à las penas que el mismo quiere recargar sobre si , y que tendrán muy presentes los Señores Juezes , quando , como por dicho auto de providencia se apercibe à las partes se passará à votar este pleyto en lo principal.

202 Atendiendo afsimismo en su alta , y suprema consideracion à los innumerables, y tan recrecidos gastos que la parte de dicho Monasterio les ha ocasionado à dichos Foreros , tan sin justicia , y razon , pudiendolos escusar , si en tiempo huviera hecho la exhibicion que vâ dicha , y ser manifesto , como el mismo processo lo informa, averles costado en su progreso de tan porfiado litigio, tanto , y mucho mas , que lo que los mismos bienes verdaderamente Forales pudieran importar , que los tienen pagados , con semejantes gastos , tan excesivos , en agravio de los mismos Foreros.

203 Vltimamente recuerdo à la suma providencia de la Sala ; en fuerza de el conflicto en que este pleyto se ha puesto , por lo intrincado , y imperceptible de el , en orden à las Demarcaciones, verdad , y claridad de ellas , y de los que propriamente pueden estimarse por bienes Forales , ò no por tales , sino es por propios, y libres de los demandados , lo que en razon de esto se le ofreciò fundar , y dezir à Geronimo de Monte en su docto tratado, y peculiar sobre ello ; *finium regundorum* , Cap. 101. à num. 1. cum seqq.

204 Y concluyo lo dilatado de este Informe con lo que dixo el doctissimo Cyriaco, *controversiar. controvers. 3. 10. in fin.* (en defensa de si mismo, y con lo que acaba,) ibi: *Ex his pato satisfactum motivis adversariorum, quibus uti longis, longior fuit necessaria scriptura*, y con mayor razon en vn pleyto tan dilatado , y molesto en los autos , y lances de que se compone.

205 *Ex quibus omnibus*, y mucho mas por lo que tan grave Senado tiene mas bien previsto , esperan nuestras partes conseguir en todo la justicia que les assiste, y dexamos fundada. Salva in omnibus. D. V. D. C.

Licenciado Don Francisco de Torres
y Olvera.

Decanus Advocatorum Rincianæ Chancelleria: